

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar

Real decreto declarando comprendidos entre los terrenos sujetos a colonización el monte denominado "Ganadoras del Prado", perteneciente a la parroquia de Años, del Municipio de Porriño, provincia de Pontevedra.—Página 242.

Otro disponiendo que las participaciones fijadas en el artículo 2.º del Real decreto de 28 de Febrero de 1924, para la distribución del producto líquido del sorteo especial a beneficio de la Cruz Roja y otros fines sanitarios, se entenderán modificadas en los términos que se indican.—Páginas 242 y 243.

Otro ídem que con el fin de dejar mejor satisfechas las necesidades de la "Casa de Velázquez", y regularizar los linderos de la parcela cedida por la ley de 17 de Abril de 1920 en la finca del Estado denominada "La Moncloa", en el término municipal de Madrid, se amplía aquélla con los terrenos que se indican.—Páginas 243 y 244.

Otro aprobando el Reglamento, que se inserta, de recompensas en tiempo de guerra, desarrollando las bases del Decreto-ley de 18 de Marzo del corriente año.—Páginas 244 a 253.

Otro admitiendo la dimisión que del cargo de Director general de Seguridad ha presentado D. José González Hernández, General de brigada de la Guardia civil.—Página 253.

Otro nombrando para el cargo de Director general de Seguridad a don Pedro Bazán Esteban, General de división.—Página 253.

Otro ídem Arquitecto Subjefe del Servicio del Catastro de la riqueza urbana D. Joaquín Roncal y Barricarte,

Arquitecto del Cuerpo de Hacienda con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase.—Página 253.

Real orden disponiendo que mientras existan Delegados de Hacienda nombrados en comisión para este cargo con anterioridad al Real decreto de 20 de Enero de 1925, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase, se les reservará el derecho que les concede el artículo 11 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 a consolidar la categoría de Jfes de Administración de tercera clase.—Página 253.

Otra nombrando en comisión para el cargo de Jefe de la Sección técnica del Catastro de rústica a D. Enrique Alcaraz, Ingeniero Agrónomo.—Página 253.

Otra ídem a D. José de Lara y Mesa, Vocal del Tribunal Económico-administrativo central, para formar parte de la Comisión designada en objeto de proceder a redactar el Reglamento de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.—Páginas 253 y 254.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Marina.

Real orden circular disponiendo que el Teniente coronel de Ingenieros de la Armada D. Nicolás Franco Bahamonde pase a Argenteil (Francia) en comisión inherente al destino que desempeña.—Página 254.

Gobernación.

Real orden aprobando el concurso celebrado para proveer las vacantes de Médicos Directores de los Establecimientos balnearios y que se expidan los respectivos nombramientos.—Página 254.

Otra nombrando para los cargos que se indican en la Comisaría sanitaria

a los señores que se mencionan.—Páginas 254 y 255.

Otra, circular, disponiendo las reglas que han de observar los Médicos de baños, de todas clases, al presentarse a tomar posesión de sus destinos.—Página 255.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando Profesora numeraria de Gramática y Literatura castellanas, de la Escuela Normal de Maestras de Teruel a doña María Josefa Rivas Ayús.—Página 255.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia, que se inserta, en el pleito promovido por D. León Sevi y otros, contra la Real orden de 12 de Septiembre de 1923.—Páginas 255 a 259.

Otra ídem se den los ascensos de escala y que los Catedráticos que se citan pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican.—Página 259.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones que han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 259.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 259.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar, presentadas al cobro en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 260.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 260.

ANEXOS 1.º, 2.º y 3.º

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Entre los montes inalienables por causa de utilidad pública en la provincia de Pontevedra, figura el denominado "Gándaras del Prado", que en el Catálogo correspondiente aparece desdoblado bajo dos números, el 494 y el 495, sin duda por pertenecer por mitad a dos parroquias distintas del Municipio de Porriño, la de Budiño y la de Atios, respectivamente, pues no hay otra razón que justifique la dualidad, siendo, como son, límites de caracteres forestales.

Al practicarse en 1917 el reconocimiento de la provincia de Pontevedra, con objeto de determinar los montes susceptibles de colonización, se comprendió en los planes y proyectos, a instancia del propio Ayuntamiento de Porriño, el monte "Gándaras del Prado", en todo su conjunto; aunque incurriéndose en el error, disculpable por la fácil confusión a que se prestan las circunstancias del caso, de señalarle todo él bajo un solo número, el 494, siendo así que en el Catálogo forestal el nombre de "Gándaras del Prado" se extiende, no sólo a éste, sino al también 495.

Este error inicial, no subsanado a tiempo, influyó en el texto de la ley de 21 de Julio de 1922, que, poniendo el debido fin al expediente administrativo incoado al efecto, declaró comprendido entre los terrenos sujetos a colonización los del monte denominado "Gándaras del Prado", señalado con el número 494 en el Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Pontevedra, del cual, a consecuencia de esta declaración, quedó excluido. Habida cuenta de los deseos del Ayuntamiento de Porriño, dueño del monte, y de los planes de la Junta

Central de Colonización y Repoblación interior, el espíritu de la ley recaía sobre todo el monte "Gándaras del Prado" en sus dos fragmentos señalados con dos distintos números del Catálogo; pero la letra de la misma le reducía tan sólo al primero de ellos, el 494, perteneciente a la parroquia de Budiño, razón por la cual los funcionarios forestales correspondientes no hicieron entrega a la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, sino del monte "Gándaras del Prado" en su fragmento número 494.

Para rectificar este estado de cosas, ante los repetidos deseos expresados por el Ayuntamiento de Porriño, la Junta Central de Colonización y Repoblación interior ha seguido después, paso a paso, y en todo su desarrollo, con relación al fragmento del monte "Gándaras del Prado", señalado con el número 495, el expediente administrativo exigido por el artículo adicional de la ley de Colonización de 30 de Agosto de 1907, y el 15 de su respectivo Reglamento, como trámite previo para que a los montes de utilidad pública se les declare objeto de colonización, eliminándoles, por consecuencia, del Catálogo en que venían figurando, dado que en sus circunstancias peculiares son susceptibles de rendir mayores beneficios sociales, sometiéndoles a colonización que manteniéndoles en estado forestal.

Procurando, por consiguiente, poner el debido remedio a una situación jurídica inadecuada, en obediencia al referido artículo adicional de la ley de Colonización y Repoblación interior de 30 de Agosto de 1907, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la sanción de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Abril de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se declara comprendido entre los terrenos sujetos a colonización, con arreglo al artículo adicional de la ley de 30 de

Agosto de 1907, el monte denominado "Gándaras del Prado", perteneciente a la parroquia de Atios, del Municipio de Porriño, provincia de Pontevedra, señalado con el número 495 en el Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, del cual, desde ahora, queda excluido.

Dado en Palacio a ocho de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 28 de Febrero de 1924, que instituyó el sorteo especial a beneficio de la Cruz Roja y otros fines sanitarios, dispuso que los productos de ese sorteo anual se distribuyeran en las siguientes proporciones: la mitad para la Asamblea suprema de la Cruz Roja y la otra mitad, por terceras partes, entre el Real Patronato para la Lucha Antituberculosa y las entidades que el Gobierno designara para la extinción de la lepra y para combatir el paludismo, habiéndose hecho esa designación por Real decreto de 26 de Marzo del corriente año, en el cual se dispuso que la parte correspondiente a la lepra y paludismo se entregara al Sanatorio Nacional de Fontilles y a la Comisión central de Trabajos Antipalúdicos, respectivamente, en concepto de perceptores, para que realicen la distribución de acuerdo con el Ministerio de la Gobernación.

Ahora bien, de una parte, la mayor extensión que notoriamente tiene la tuberculosis en relación con el paludismo y la lepra, y de otra, la notable disminución que, a consecuencia de diferentes circunstancias, han experimentado los recursos de que disponía el Real Patronato para la Lucha Antituberculosa, justifican y aconsejan modificar los tipos de la expresada distribución para que exista la conveniente ponderación entre los auxilios y las cargas, y, en este sentido, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, tiene el honor de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 10 de Abril de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las participaciones fijadas en el artículo 2.º del Real decreto de 28 de Febrero de 1924 para la distribución del producto líquido del sorteo especial establecido por el artículo 1.º de dicho Real decreto se entenderán modificadas en los siguientes términos: una mitad se destinará a la Asamblea Suprema de la Cruz Roja, y la otra mitad se repartirá destinando el 75 por 100 al Real Patronato para la Lucha Antituberculosa; el 12,50 por 100 al Sanatorio Nacional de Fontilles, para su distribución entre todas las Leprosías del Reino por la Comisión creada por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Marzo del presente año, y el 12,50 por 100 restante a la Comisión central de Trabajos Antipalúdicos, también para su distribución, de acuerdo con el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 2.º En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, las cantidades fijadas en el artículo 2.º del Real decreto de 26 de Marzo último, quedan sustituidas por las que se detallan a continuación: Para la Asamblea Suprema de la Cruz Roja, 1.592.799,50 pesetas; para el Real Patronato de la Lucha Antituberculosa, 1.194.599,63 pesetas; para el Sanatorio Nacional de Fontilles, a distribuir en la forma expresada en el artículo anterior, pesetas 199.099,93, y para la Comisión Central de Trabajos Antipalúdicos, a distribuir, de acuerdo con el Ministerio de la Gobernación, 199.099,94 pesetas.

Dado en Palacio a diez de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 22 de Octubre de 1918, y atendiendo a los deseos expresados por el Instituto Francés, de Madrid, de fundar en nuestra Capital una Escuela de Bellas Artes similar a las que Francia sostiene en Roma y Atenas, fué creada dicha Escuela con la denominación de "Casa de Velázquez". Tuvo su complemento la citada soberana disposición en la

ley de 17 de Abril de 1920, que autorizó al Gobierno de V. M. para ceder a la Institución "Casa de Velázquez", en usufructo temporal gratuito, de duración indefinida, una parcela de superficie aproximada de 21.600 metros cuadrados en la finca del Estado denominada "La Moncloa", en el término municipal de esta Corte.

Diversas vicisitudes han impedido dar a los concesionarios posesión del terreno, no siendo la menor de las dificultades surgidas la necesidad de atenderse a una extensión superficial fijada previamente, y que ha obligado a seguir linderos que no representan las líneas naturales del terreno, quedando circundada la concesión por exiguas parcelas, que por su misma pequeñez eran, además de inaprovechables a los fines del Instituto Agrícola de Alfonso XII, de difícil conservación en las condiciones apropiadas al aspecto ornamental que se propone dar el Instituto Francés a la futura "Casa de Velázquez".

En este estado el asunto, el apoderado de la Academia de Bellas Artes de París, en representación de la misma, solicita sea ampliada la concesión de superficie a la cifra de 24.745 metros cuadrados, ofreciendo, en compensación a ello, la ejecución de determinadas obras, que constituyen apreciable mejora para aquella zona, completando su ornamentación. Con ese aumento de superficie se regularizan los linderos de la concesión, ya que por estar sus límites determinados por líneas naturales del terreno desaparecen los inconvenientes antes mencionados.

En vista de las razones expuestas, y atendiendo al deseo de dar efectividad a la concesión otorgada, haciendo posible la definitiva construcción e instalación de la "Casa de Velázquez", el Presidente interino del Directorio Militar que suscribe, de acuerdo con el mismo, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Abril de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Accediendo a la petición formulada por el Apoderado de la Academia de Bellas Artes de París,

en representación de la misma, y con el fin de dejar mejor satisfechas las necesidades de la "Casa de Velázquez" y de regularizar los linderos de la parcela cedida por la ley de 17 de Abril de 1920 en la finca del Estado denominada "La Moncloa", en el término municipal de Madrid, se amplía aquella en 3.145 metros, sumando el total de la parcela la cifra de 24.745 metros cuadrados, cuyos límites, refiriéndose al plano que se acompaña, fechado en esta Corte a 17 de Marzo de 1925 y firmado por el Ingeniero D. Enrique Jiménez y Girón y sellado por la Presidencia del Directorio Militar, quedan determinados en la forma siguiente: Por el Norte: carretera que conduce a la explotación y al Palacete; Este: curva de nivel de cota 633 m. y poligonal que tiene por vértices los puntos (8), (7), (6), (5), (4), (3), (2) y (1); Sur: porción N. de las cercas de los campos de "vides" y de la Estación Central de Ensayo de Semillas, y Oeste: prolongación de la alineación correspondiente a la cerca del campo de la Estación Central del Ensayo de Semillas en su parte O. y camino de "La Moncloa".

Artículo 2.º Como compensación a dicho aumento de cesión, la Institución "Casa de Velázquez" realizará el cerramiento de la parcela en toda su extensión por verja de hierro en consonancia con el carácter del edificio, y construirá y conservará por su cuenta un paseo de 15 metros de anchura alrededor de tal verja, afirmado con macadam, en terrenos propiedad del Instituto de Alfonso XII, paseo que deberá ser terminado antes de finalizar el año 1926, y cuya superficie no podrá considerarse nunca como ajea a la "Casa de Velázquez". Esta Institución convertirá en jardines la parte comprendida entre el lindero E. de la concesión y la fachada N. del edificio destinado a Estación de Ensayo de Máquinas.

Artículo 3.º La "Casa de Velázquez" queda obligada a tapiar los huecos existentes en las tres fachadas de la llamada casa del Guarda, que forman parte del lindero E. de la parcela cedida a aquella Institución, con objeto de evitar se consolide la servidumbre que de otro modo se originaría en el transcurso del tiempo.

Artículo 4.º El Instituto Agrícola de Alfonso XII permitirá a la "Casa de Velázquez", hasta el día en que se terminen las obras, continuar utilizando la edificación destinada a pabellón de oficinas de la contrata, que queda fuera de la parcela concedida.

sin que pueda elegarse tal uso como signo de propiedad o dominio para ulteriores efectos jurídicos, debiendo la "Casa de Velázquez" demoler dicho pabellón al día siguiente de la terminación de las obras.

También se permitirá hasta dicho día a la "Casa de Velázquez" la utilización del estanque anejo a la noria propiedad del Instituto Agrícola de Alfonso XII, quedando obligada a conservar dicho estanque en perfecto estado.

Artículo 5.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 17 de Abril de 1920, se harán las entregas sucesivas en él ordenadas por el Ministerio de Fomento al de Instrucción pública y Bellas Artes y por éste a la Institución "Casa de Velázquez", con intervención del Ministerio de Hacienda a todos los efectos legales.

Artículo 6.º Por los Ministerios de Hacienda, Instrucción pública y Fomento se dictarán con toda urgencia las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a once de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS,

REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento de recompensas en tiempo de guerra, desarrollando las bases del Decreto-ley de 16 de Marzo del corriente año.

Dado en Palacio a diez de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

REGLAMENTO DE RECOMPENSAS EN TIEMPO DE GUERRA

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 1.º En tiempo de guerra las recompensas a los Generales, Jefes, Oficiales y Asimilados de todas las Armas, Cuerpos e Institutos del Ejército y las de las clases e individuos de tropa y sus asimilados se concederán con sujeción a las prescripciones de este Reglamento.

Artículo 2.º Trabajos que se premiarán como en tiempo de paz.—Los méritos contraídos por los no combatientes y los trabajos de importancia realizados durante la guerra en el ter-

ritorio de ella, pero que no afecten de un modo inmediato a las operaciones ni impliquen riesgos, penalidades u otras circunstancias excepcionales dentro de las propias del servicio del Ejército en campaña, serán recompensados como trabajos en tiempo de paz, en la forma y con arreglo a lo que establece el vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz, exceptuándose únicamente aquellos otros servicios o hechos realizados en el territorio de las operaciones y en relación con ellas, que, aunque no exentos de peligro, se hayan efectuado sin combate y deban ser premiados con la Cruz del Mérito Militar, con distintivo bicolor.

Artículo 3.º Casos en que podrán concederse en tiempo de paz recompensas de guerra.—En tiempo de paz sólo en casos muy extraordinarios que al Gobierno corresponde apreciar, podrán premiarse con las recompensas que para el tiempo de guerra establece este Reglamento, los hechos siguientes:

1.º Que el militar, sea o no Jefe inmediato o directo de una tropa, la someta a la obediencia y disciplina y la mantenga en ella con gran riesgo de su vida, al alzarse aquella en rebelión o sedición.

2.º Que al surgir lucha armada o entablarse combate, cumpla el militar sus deberes con extraordinario acierto, valor y abnegación en condiciones análogas a las que este Reglamento establece.

3.º Que por su iniciativa y dirección en hechos y combates, mantenga un militar, con gran riesgo de su vida, en defensa de la Nación, de las instituciones y de la disciplina, el honor de las armas, la lealtad de las tropas a sus órdenes y la paz pública.

4.º Aquellos servicios que por disposiciones especiales se consideran por el Gobierno como de guerra.

La declaración de hecho de guerra, podrá ser general, comprendiendo a cuantos intervinieron en el suceso, o simplemente, concretarse a uno o varios de los individuos del Ejército que tomaron parte en aquél.

Artículo 4.º Atribuciones del Gobierno en cuanto a recompensas.—Al Gobierno de S. M. corresponde, a los efectos de este Reglamento, fijar, a propuesta del General en Jefe, el principio y fin de una campaña, delimitar el territorio de las operaciones de guerra y resolver las propuestas de recompensas formuladas por aquél, o confirmar aquellas concesiones de recompensas para las que el General en Jefe está facultado con arreglo a este Reglamento.

Compete igualmente al Gobierno, mediante propuesta del General en Jefe, la concesión de recompensas colectivas, precisamente honoríficas, a las unidades del Ejército o fracciones orgánicas de las mismas, que se hayan hecho acreedoras a ellas por muy señalados méritos en servicios de guerra, méritos que serán análogos a los exigidos para otorgar individualmente la misma recompensa.

Artículo 5.º Abonos de tiempo de campaña y medallas conmemorativas.—Con informe o a propuesta del General en Jefe, podrá el Gobierno de S. M. conceder a la terminación de una guerra o por períodos de ella, abonos de tiem-

po de campaña y Medallas conmemorativas de la misma, en la forma y extensión que determinen las disposiciones que a tal efecto se dicten.

CAPITULO II

CLASES DE RECOMPENSAS POR MÉRITOS DE GUERRA Y CARACTERÍSTICA DE LOS MÉRITOS REQUERIDOS PARA LA CONCESIÓN DE CADA UNA DE ELLAS

Artículo 6.º Clases de recompensas.—Las recompensas que podrán concederse por servicios de guerra al personal del Ejército, serán las siguientes:

DE CARACTER INDIVIDUAL

Para Generales, Jefes, Oficiales y Asimilados.

Primer grupo. Para premiar los hechos o servicios de extraordinario mérito realizados en el territorio de operaciones, evidenciados con ocasión de combate, existirá la siguiente escala de recompensas:

a) Citación como distinguido en Orden general del Ejército, con especificación del hecho o servicios realizados y méritos demostrados en él.

b) Cruz del Mérito Militar, con distintivo rojo, sin pensión.

c) Cruz de María Cristina, pensiónada durante cinco años, en la cuantía que determina el artículo 13.

d) Ascenso al empleo inmediato, hasta el límite superior que orgánicamente corresponda.

Segundo grupo. Las penalidades sufridas por los prisioneros y heridos sin menoscabo del honor militar, serán premiadas con Medalla de Sufrimientos por la Patria, en la forma y previos los requisitos que determina el correspondiente Reglamento.

Tercer grupo. Los hechos o servicios de mérito extraordinario realizados en territorio de operaciones y en relación con ellas, que, aunque no exentos de peligro se hayan realizado sin combate, podrán ser premiados con las siguientes recompensas:

a) Citación como distinguido en Orden general del Ejército, con especificación del hecho o servicios realizados y méritos demostrados en él.

b) Cruz bicolor del Mérito Militar, sin pensión.

Cuarto grupo. Las grandes hazañas, los hechos heroicos y los méritos de carácter tan extraordinario que requieran ser premiados en forma distinta de la que se consigna en los casos anteriores, podrán ser recompensados con la Medalla Militar o la Cruz laureada de San Fernando, si están comprendidos dentro de las prescripciones de los respectivos Reglamentos, siendo compatibles estas dos preciadas recompensas entre sí y con cualquiera de las comprendidas en los anteriores casos de este artículo.

Para clases e individuos de tropa y Asimilados.

Por los méritos exigidos para el grupo primero, las recompensas que podrán otorgarse son las que figuran en la siguiente escala:

a) Citación como distinguido en Orden general del Ejército, con especifica-

cación del hecho o servicios realizados y méritos demostrados en él.

b) Cruz de plata del Mérito Militar, con distintivo rojo, sin pensión.

c) La misma con pensión temporal por cinco años, en la cuantía que determina el artículo 10.

d) La misma con pensión vitalicia en la cuantía que determina el mismo artículo.

e) Cruz de María Cristina, pensionada por cinco años, en la cuantía que determina el artículo 13.

f) Ascenso al empleo inmediato hasta el de Alférez de la Escala de Reserva retribuida, inclusive.

En los grupos segundo, tercero y cuarto podrán otorgarse las mismas recompensas que allí se establecen para Generales, Jefes, Oficiales y Asimilados.

DE CARACTER COLECTIVO

Las recompensas que podrán otorgarse a las unidades y fracciones orgánicas de los Cuerpos e Institutos del Ejército, además de aquellas otras, igualmente honoríficas, que el Gobierno pudiera acordar con arreglo al párrafo segundo del artículo 4.º, serán las siguientes:

- Citación como distinguido en Orden general del Ejército.
- Cruz del Mérito Militar.
- Cruz de María Cristina.
- Medalla Militar.
- Corbata y Cruz laureada de San Fernando.

Artículo 7.º *Número de distintivos que pueden usarse de una misma condecoración. Efectos de las recompensas. Percibo de pensiones.*—No podrá usarse más que una insignia de cada una de las recompensas que se enumeran en este Reglamento, marcándose la repetición de la distinción con pasadores sobre la condecoración correspondiente.

Se exceptúan de esta regla las recompensas colectivas que figuran en el artículo 6.º. Las unidades galardonadas con ellas podrán usar tantos distintivos como recompensas de esta clase les fueran otorgadas.

Todas las recompensas que se otorgan con arreglo a los preceptos de este Reglamento, surtirán efecto a partir de la fecha del último hecho o servicio en que se contrajo el mérito que motivó su concesión, abonándose las pensiones de las cruces y la diferencia de sueldo del nuevo empleo, cuando sea ésta la recompensa, a partir de la revista de Comisario del mes siguiente a la fecha aludida.

Las pensiones anexas a las cruces y medallas subsistirán hasta el término de los plazos por que fueron concedidas, cualquiera que llegase a ser la situación, destino o empleo del interesado, excepto en los casos de sentencia firme, dictada por Tribunal competente, en que especialmente se le prive de ellas.

Al fallecimiento del causante sólo se transmitirá la pensión a las familias cuando se trate de la Cruz de María Cristina y se obtenga tan preciada recompensa por el hecho de armas que motivó su fallecimiento.

Se exceptúa de los preceptos de este artículo la Cruz laureada de San Fer-

nando, que se regirá por sus disposiciones especiales en lo concerniente a ambos extremos.

Artículo 8.º *Características que han de reunir los servicios realizados para ser considerados dignos de premio.*— Toda propuesta de recompensa ha de fundamentarse en hechos que, por muy meritorios que sean, no representen exclusivamente el cumplimiento del deber, sino que supongan algo extraordinario sobre lo que a ese deber alcanza. Ni el valor, ni el celo, ni la competencia técnica, ni el tiempo de permanencia en campaña o reiteración de hechos de armas pueden por sí solos ser objeto de recompensa, ya que son cualidades y circunstancias que normalmente deben concurrir en los individuos que al Ejército pertenecen.

Sólo los hechos sobresalientes en su importancia, finalidad o desarrollo, sólo lo que evidencia una suma de dotes excepcionales y aptas para la guerra ha de ser objeto de premio.

El estimar como méritos dignos de galardón hechos que sean estrictamente cumplimiento del deber, revelaría un deficiente concepto de lo que es la profesión militar.

Todas las recompensas de guerra se tramitarán y concederán con la mayor rapidez compatible con una rigurosa investigación y comprobación de los méritos, sin esperar al término de una campaña ni al cumplimiento de plazo alguno.

Con excepción de las recompensas colectivas, cuando a ello haya lugar, y de las relaciones-propuestas de Cruces rojas sin pensión o bicolor para tropa, todas las propuestas que deban formularse serán precisamente unipersonales, y no se fundamentarán ni en los actos realizados en un período, ni en la ejecución material de un combate, sino que habrán de basarse en los méritos contraídos y aptitudes puestas de manifiesto en una operación de guerra, entendiéndose por tal, no sólo el combate en sí, sino el conjunto de hechos, acciones y circunstancias que, teniendo por finalidad el choque y combate con el enemigo, abarcan desde el comienzo de su preparación o previsión hasta el momento en que las fuerzas que intervienen vuelven al estado de reposo por haber alcanzado el fin propuesto o por empezar a prepararse para reiterar la acción con el mismo o distinto objetivo.

En consecuencia, la organización y preparación de las fuerzas que cada cual mande; el esmero y exactitud de los servicios que de él dependan; el espíritu y valor demostrados por él y sus tropas; la preparación en las maniobras; la acertada iniciativa; el orden y disciplina puestos de manifiesto en todo momento; la pronta disponibilidad y la conservación de aptitud combatiente de la unidad; es decir, cuanto represente inteligencia, pericia, autoridad, valor, espíritu, actividad, iniciativa y aptitudes técnicas, ha de ser examinado y valorado para fundamentar, tramitar y ultimar las propuestas.

En caso de herida o enfermedad graves, debidamente justificadas, de algún General, Jefe, Oficial, clase e individuo de tropa o Asimilados, correspondiente al Mando determinar si hasta

el momento de su baja los hechos realizados por el interesado antes de finalizar la operación bastan para justificar la propuesta.

CARACTERÍSTICAS DE LOS MÉRITOS REQUERIDOS PARA CADA UNA DE LAS RECOMPENSAS ENUMERADAS

Artículo 9.º *Citación como distinguido.*—La citación como distinguido en Orden general del Ejército que acuerde el General en Jefe habrá de méritos individuales que supongan algo que exceda al cumplimiento del deber militar.

CRUZ DEL MÉRITO MILITAR CON DISTINTIVO ROJO

Artículo 10. *Clases.—Pensiones de la de tropa.*—Esta condecoración tendrá las mismas clases que en la actualidad, o sea:

De plata, para la tropa.

De primera, para Oficiales y Asimilados.

De segunda, para Comandantes, Tenientes Coroneles y Asimilados.

De tercera, para Coroneles y Asimilados.

Gran Cruz, para Oficiales generales y Asimilados.

Para Generales, Jefes, Oficiales y Asimilados, será siempre sin pensión.

Para clases e individuos de tropa y Asimilados podrá ser sin pensión o pensionada, y la pensión de esta última podrá ser otorgada por cinco años o vitalicia.

Las pensiones de esta cruz para tropa serán las mismas para la vitalicia que para la temporal, no variando, por tanto, más que el tiempo que se disfruta su pensión.

La cuantía de la misma será:

Para soldados y Cabos, 12,50 pesetas mensuales.

Para Sargentos, 17,50 pesetas mensuales.

Para Suboficiales, 25 pesetas mensuales.

Sólo podrá percibirse la pensión correspondiente a dos cruces. Por tanto, el que disfrutase dos pensiones temporales, o una temporal y una vitalicia, y por nuevos méritos le correspondiese otra vitalicia, dejará de percibir una de las pensiones temporales que hasta entonces hubiera disfrutado. El abono de estas pensiones será compatible con los que correspondan a la Cruz de María Cristina, Medalla de Sufrimientos y Cruz laureada de San Fernando.

Las insignias de las cruces de plata se conservarán por el agraciado aun cuando hubiera ascendido a Oficial, percibiendo igualmente en este empleo, hasta la terminación del plazo por el que hubieren sido concedidas, las pensiones obtenidas siendo clase de tropa, quedando prohibidas las permutas de cruces de plata por las de primera clase.

CRUZ ROJA SIN PENSIÓN

Artículo 11. *Características de los méritos requeridos para su concesión.* Para la concesión de la Cruz del Mérito Militar con distintivo rojo se precisa la existencia de méritos individuales que hayan influido directamente en el éxito de una operación.

En lo que a Generales, Jefes, Oficiales y Asimilados se refiere, han de contrastarse tales méritos en el período preparatorio, en el ejecutivo y en el final de la operación; y el origen o término de comparación para justipreciarlos, se hallará en cuanto es y representa el cumplimiento del deber. Lo que va más allá de la obligación y produce resultados beneficiosos para el conjunto, es lo que debe ser apreciado como mérito, a los efectos de esta recompensa.

A los Generales, Jefes, Oficiales y Asimilados se les otorgará en los dos casos siguientes:

1.º Cuando a consecuencia de los partes-propuestas que antes se indican fuesen objeto de dos citaciones como distinguidos en el empleo que ostenten por hechos o servicios realizados en combate, si estas citaciones no hubieran servido de base para otras recompensas.

Una vez publicada la segunda citación dentro de la misma campaña, el Jefe natural del interesado formulará la propuesta correspondiente si ninguna de dichas citaciones ha sido fundamento para otra recompensa.

2.º Cuando terminado el expediente-propuesta incoado para depurar sus méritos se desprenda del mismo que los evidenciados son suficientes para la concesión de la Cruz roja del Mérito Militar, sin llegar a hacerlo acreedor a recompensa superior.

Para clases e individuos de tropa y asimilados podrá concederse esta cruz sin pensión (ajustándose en lo posible a los méritos que para la oficialidad se determinan), en los casos siguientes:

1.º Cuando habiendo tomado parte en tres operaciones de guerra en una misma campaña, la actuación en ellas de la clase e individuos de tropa sea, a juicio de sus Jefes inmediatos, merecedora de tal distinción.

En este caso, al formular los Jefes de unidad relación-propuesta, comprensiva de cuantos reúnan tal mérito, harán notar tal circunstancia, especificando los combates en que los méritos se evidenciaron y la circunstancia de ser tres los que en su concepto tienen esa valoración.

2.º Cuando la clase e individuo de tropa hubiera sido citado dos veces como distinguido en el empleo que ostente por hechos realizados con ocasión de combate en orden general del Ejército. Una vez publicada la segunda citación, dentro de la misma campaña, el Jefe natural del interesado formulará la propuesta correspondiente, que podrá comprender a cuantos reúnan tales méritos, siempre que esas citaciones no hayan sido fundamento para otra recompensa.

3.º Cuando incoado expediente, llegado el momento de resolverlo, aprecie el General en Jefe es suficiente recompensa la Cruz de plata del Mérito Militar sin pensión.

CRUZ DE PLATA DEL MÉRITO MILITAR CON DISTINTIVO ROJO, PENSIONADA

Artículo 12. *Características de los méritos requeridos para su concesión.* Será requisito indispensable para su concesión ser citado como distinguido en Orden general del Ejército por el hecho o servicio que trate de pre-

miarse. Si además de esta circunstancia estuviese en posesión de una Cruz de plata con distintivo rojo, sin pensión, como mínimo, y el General en Jefe, después de una evaluación de sus méritos le estimase acreedor a ello, podrá otorgarle esta cruz con la pensión detallada en el artículo 10, durante cinco años.

Si reuniendo los requisitos expuestos se hallase ya el interesado en posesión de una Cruz de plata con distintivo rojo pensionada temporal, como mínimo, podrá otorgarle el General en Jefe, si lo estima merecedor de ello, esta cruz con pensión vitalicia en la cuantía que marca el artículo 10.

Las propuestas de Cruces rojas pensionadas que formulen los Jefes de Cuerpo podrán ser comprensivas de varios individuos, a condición de que se detalle para cada uno de ellos las características que se determinan en este artículo.

CRUZ DE MARÍA CRISTINA

Artículo 13. *Sus clases. Pensiones. Insignias.*—Las clases de esta Orden serán las siguientes:

De tropa.

De primera, para Oficiales y Asimilados.

De segunda, para Jefes y asimilados.

De tercera, o Gran Cruz, para Generales y Asimilados.

Todas ellas llevarán aneja como pensión una cantidad igual a la mitad de la que para el mismo empleo se asigna a la laureada de San Fernando. Esta pensión se cobrará durante cinco años, a partir de la revista del mes siguiente al hecho que la motiva, sin que puedan exceder de dos las pensiones que simultáneamente se perciban.

Las insignias de la Cruz de María Cristina, de tropa, se conservarán por el agraciado aun cuando hubiera ascendido a Oficial.

Artículo 14. *Características de los méritos requeridos para su concesión a Generales, Jefes, Oficiales y Asimilados.*—La Cruz de María Cristina requiere, para que pueda ser concedida a Generales, Jefes, Oficiales y Asimilados, la existencia, en la operación de guerra, de méritos individuales y muy distinguidos, y la reunión de condiciones muy semejantes a las que se precisan para obtener el ascenso.

Esas condiciones del propuesto se aquilatarán, teniendo en cuenta sus antecedentes, recompensas que haya recibido en el empleo, tiempo que lleva en operaciones y cualidades que reveló en el transcurso de la operación o servicio y durante el tiempo de permanencia en campaña. Se propondrá, pues, la concesión de esta recompensa, cuando, a consecuencia del expediente informativo, deduzca el General en Jefe que en el propuesto concurren las circunstancias antes señaladas. También se podrá conceder cuando un General, Jefe, Oficial o Asimilado, en un mismo empleo, haya obtenido en una campaña y con arreglo a los preceptos de este Reglamento, tres Cruces rojas del Mérito Militar, y como consecuencia del expediente informativo acredite méritos para obtener otra.

Artículo 15.—*Características de los méritos requeridos para su concesión*

a clases e individuos de tropa.—Para clases e individuos de tropa y asimilados requiere la citación como distinguido en la Orden general del Ejército por el hecho o servicio que motive la propuesta y haber demostrado méritos análogos (en lo que pueda haber similitud) a los que para Generales, Jefes, Oficiales y Asimilados determina el artículo anterior.

También se podrá conceder a clases e individuos de tropa y asimilados, cuando alguno hubiese recibido ya en el transcurso de la campaña, sobre el empleo que ostente, todas las recompensas inferiores, según la escala del primer caso del artículo 6.º, o sea: Cruz roja sin pensión, pensionada temporal y pensionada vitalicia, y a juicio de sus Jefes hubiese acreditado, con ocasión de combate, méritos suficientes para la concesión de otra recompensa.

En este caso, dichos Jefes elevarán al General en Jefe, por el conducto establecido anteriormente, las correspondientes relaciones-propuestas comprensivas de cuantos tuviesen derecho a ello, con arreglo a este artículo, especificando el mérito y circunstancias que en cada uno de ellos concurran. El General en Jefe podrá conformarse con estas propuestas o desestimarlas, concediendo cualquier recompensa inferior.

Asimismo podrá otorgarse cuando, concluso el expediente instruido para depurar méritos de algún Sargento o Suboficial, resulte del mismo acreedor a esta recompensa, por acercarse sus méritos a los requeridos para merecer el empleo, sin llegar a ellos.

ASCENSO POR MÉRITOS DE GUERRA

Artículo 16. *Característica de los méritos requeridos para su concesión a Generales, Jefes y Oficiales y Asimilados. Permuta de empleo por otra recompensa.*—Respondiendo los ascensos por méritos de guerra a la necesidad de tener dotados con personal competente, debidamente contrastado, las diferentes escalas del Ejército, es el beneficio de la Nación el que principalmente se persigue con dichos ascensos. En consecuencia, y atendiendo a aquella primordial finalidad, ni la importancia del resultado obtenido, ni el mérito de una acción, han de ser por sí sólo circunstancias determinantes para ascender, ya que ha de atenderse especialmente a la comprobada revelación de cualidades que aseguren la plena capacidad del propuesto para el ejercicio de mandos superiores a los de su empleo.

Señalada en los párrafos anteriores la finalidad que se persigue con el ascenso por méritos de guerra y las cualidades que deben reunirse para obtenerlo, del expediente informativo que a este efecto se instruya deben resultar los "méritos, condiciones y aptitudes excepcionales" que a continuación se indican.

Los "méritos" han de deducirse de los resultados obtenidos por la actuación del interesado en el combate; en la preparación de la operación y en la ejecución y dirección de los servicios; teniendo muy presente el objetivo que particularmente se le señaló y el general que se perseguía. Ha de pesarse cuidadosamente cómo lograrse

dicho objetivo: si lo sobrepasó y a qué costa, y cómo aquel fin particular influyó en el resultado total de la operación. Aumentará la valoración de los méritos la desproporción entre las fuerzas propias y las contrarias, con preponderancia de éstas; la desigualdad de armamento en provecho del enemigo y la naturaleza del terreno.

Las "condiciones sobresalientes" del propuesto han de ser acreditadas por el examen de sus antecedentes personales y de las cualidades reveladas en el transcurso de la operación o servicio por el que se le propone; así, pues, su cultura, hoja de servicios, cómo manda y administra su unidad o cómo desempeña los servicios que tiene a su cargo; cual es su aptitud física; si es disciplinado; si tiene buen espíritu y entusiasmo por la profesión; si procura excederse en el cumplimiento del deber; cómo se ha comportado en otras ocasiones; si lleva mucho tiempo en campaña, y si dentro del empleo ha sido objeto de recompensa, debe ser materia de investigación y análisis por quienes sucesivamente van tramitando el expediente-propuesta.

Finalmente, las "aptitudes excepcionales" prometedoras de beneficio para el Ejército y la Nación, serán puestas de relieve al investigar cómo preparó su unidad y organizó los servicios para la operación; cómo se desarrolló durante los combates; qué provechosas iniciativas tuvo; cómo hizo frente y cómo resolvió situaciones difíciles e imprevistas; si fué rápido en la comprensión y ejecución de las órdenes recibidas; si fué cauto y previsor en todo momento; audaz y decidido cuando convino o debió serlo; si sus fuerzas estuvieron rápidamente aptas, y si éstas y los servicios mantuvieron la proporcionada eficiencia después de la acción, o bien cómo desempeña el cargo que ejerce, habidas en cuenta circunstancias análogas en relación con la campaña a las que antes se especifican, para los que tengan mando directo de tropas, y formando parte de las fuerzas combatientes, aunque por su función peculiar no tengan el mando directo de unidades, ya que cabe hacerse acreedor al ascenso en mandos auxiliares o en funciones que no requieran el mando directo de unidades.

En todo caso, cuánto tiempo lleva en operaciones y si ha sido premiado con una o varias Cruces de María Cristina.

El ascenso al empleo inmediato, por méritos de guerra, sólo se propondrá cuando, como resultado del expediente informativo, estime el General en Jefe concurren en el propuesto las circunstancias de "méritos, condiciones y aptitudes sobresalientes", señaladas en este artículo.

Se faculta al personal del Ejército para permutar un empleo obtenido por méritos de guerra, por la Cruz de María Cristina o por la del Mérito Militar roja.

Artículo 17. *Características de los méritos para proponer el ascenso de alguna clase o individuo de tropa y asimilados.*—Los méritos, condiciones y aptitudes que han de reunir las clases e individuos de tropa para ser merecedores de ascenso, vienen definidas en los preceptos del artículo ante-

rior, y aun cuando haya de atenderse al contraste de cuanto en dicho artículo se señala, la investigación ha de versar especialmente sobre la capacidad para el mando de unidades superiores a las que correspondan a su empleo, y a ello se añadirá, si de Suboficial se trata, un examen de sus condiciones, en relación con cuanto debe ser por todos conceptos un Oficial del Ejército.

Los Jefes que inicien el parte-propuesta, tendrán muy presente cuanto se indica en este artículo respecto a condiciones requeridas.

Los ascensos al empleo de Cabo se otorgarán por el General en Jefe mediante parte-propuesta que, con los debidos informes, le eleven los Jefes naturales del interesado.

Igual norma se seguirá para los ascensos de Cabo a Sargento, si bien será preciso, para poder tomar posesión del empleo de Sargento, haber llenado *a priori* o *a posteriori*, en relación con la fecha del hecho que motivó la propuesta, las condiciones reglamentarias para el ascenso a Sargento.

De los ascensos de ambas clases que se otorguen dará cuenta el General en Jefe al Ministro de la Guerra para su confirmación.

Los ascensos a Suboficial y Oficial se ajustarán a las normas que en este Reglamento se prescriben, previos los oportunos expedientes, correspondiendo al General en Jefe la concesión del empleo de Suboficial por méritos de guerra, que será confirmado por el Ministerio de la Guerra, a cuyo Departamento corresponderá otorgar el ascenso por méritos de guerra a Oficial de la Escala de Reserva retribuida en la forma que dispone el artículo 45.

Artículo 18. *Ascendidos por méritos de guerra. Amortización de estos ascensos. Antigüedad que se les otorgará.*—Los ascendidos por méritos de guerra cubrirán vacante en la escala correspondiente hasta el límite que señalen las leyes vigentes para cada Arma o Cuerpo o el determinado para los que pertenezcan a la Escala de Reserva. Las clases e individuos de tropa podrán ascender en igual forma hasta el de Alférez de la Escala de Reserva retribuida.

El sobrante que por estos ascensos se produzca se amortizará con sujeción a las reglas generales que rijan la amortización de vacantes.

La antigüedad que se señalará al ascendido por méritos de guerra será la de la fecha del hecho o servicio que motivó la puesta, y si fueran varios hechos o servicios los que lo determinaron, la antigüedad será la correspondiente a la fecha del último de ellos.

MEDALLA DE SUFRIMIENTOS POR LA PATRIA

Artículo 19. *Su objeto.*—La Medalla de Sufrimientos por la Patria se concederá a los Generales, Jefes, Oficiales, clases e individuos de tropa y asimilados para premiar las grandes penalidades sufridas dignamente y sin detrimento del honor militar durante el cautiverio y los quebrantos y sufrimientos que suponen las heridas honrosamente recibidas en campaña o

en hechos considerados como de guerra. Se otorgará esta recompensa en los casos y previos los requisitos que su Reglamento determina, sin perjuicio de cualquier otra recompensa a que se hubiesen hecho acreedores por servicios o hechos realizados con anterioridad o en el transcurso de la operación en que resultaron heridos o prisioneros o durante el cautiverio.

La que se conceda a prisioneros será siempre sin pensión. La que deba otorgarse a heridos sólo será pensiónada en los casos que se determinan en el artículo siguiente.

Artículo 20. *Clases y pensiones de esta medalla.*—La condecoración será la misma para prisioneros y heridos, sin más diferencia que la que corresponda a prisioneros llevará en la cinta un pasador especial en que se consignen las fechas en que comenzó y cesó el cautiverio y la correspondiente a heridos llevará un aspa roja bordada en la cinta y un pasador con la fecha de la herida.

Las pensiones anexas a esta medalla para heridos serán:

Para los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados, las señaladas en la ley de 7 de Julio de 1921, y su duración no excederá de dos años, cesando, desde luego, antes de dicho plazo, por la curación de las heridas o por la declaración de inutilidad o ingreso en Inválidos.

La pensión de esta medalla, cuando se otorgue a clases e individuos de tropa por haber sufrido heridas graves o menos graves sin detrimento del honor militar, será:

Heridos menos graves con más de dos meses de hospitalidades: Soldados y Cabos, 25 pesetas mensuales durante cinco años; Sargentos, 37,50 pesetas mensuales durante cinco años; Suboficiales, 50 pesetas mensuales durante cinco años.

Heridos graves con menos de dos meses de hospitalidades: Las mismas pensiones y durante igual tiempo.

Heridos graves con más de dos meses de hospitalidades: Las mismas pensiones, vitalicias.

Los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados heridos menos graves dados de alta antes del mes, a partir de la fecha de la herida, y las clases e individuos de tropa heridos menos graves con menos de dos meses de hospitalidades, sólo tendrán derecho a esta medalla sin pensión.

Los Generales, Jefes, Oficiales y Asimilados, clases e individuos de tropa heridos leves, no tendrán derecho a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, pero sí al aspa roja sobre la medalla conmemorativa de la campaña.

Artículo 21. *Quiénes se considerarán como heridos en campaña.*—Se considerarán como heridos en campaña, para los efectos de los artículos anteriores, siempre que las heridas o lesiones hayan sido recibidas sin menoscabo del honor militar, los comprendidos en los casos siguientes:

1.º Los que sufrieren heridas o lesiones graves o menos graves causadas directamente por el hierro o fuego enemigo o por cualquier otro me-

dio de ofensa que éste pueda emplear al atacar o defenderse.

2.º Los que resultaren heridos o lesionados en campaña con el mismo pronóstico del caso anterior, por elementos de guerra propios o accidentes ocurridos en función del servicio en operaciones activas, siempre que el accidente no hubiera sido motivado por imprudencia temeraria del causante.

3.º Los heridos y lesionados graves y menos graves en accidentes de Aeronáutica ocurridos en paz o en guerra o por la preparación y manejos de gases asfixiantes, siempre que el hecho no sea originado por imprudencia o imprudencia del que las sufrió.

Artículo 22. *Nuevas concesiones de esta medalla.*—Los que estando en posesión de esta medalla sufran nuevas heridas o lesiones que les den derecho a otras, percibirán las pensiones correspondientes en la misma forma que para la primera; pero sólo podrán usar una insignia, si bien marcarán en su cinta con otra aspa roja y un nuevo pasador la reiteración en la distinción.

CRUZ BICOLOR DEL MÉRITO MILITAR

Artículo 23. *Objeto.*—Clases de esta condecoración.—Se instituye esta condecoración para premiar al personal del Ejército que hallándose en el territorio de operaciones realice servicios o hechos extraordinarios relacionados con las mismas, que aunque no exentos de peligro se hayan efectuado sin combate.

Esta cruz será siempre sin pensión y tendrá las mismas clases que la Cruz del Mérito Militar con distintivo rojo, o sea:

De plata, para tropa.

De primera, para Oficiales y Asimilados.

De segunda, para Comandantes, Tenientes coroneles y Asimilados.

De tercera, para Coroneles y Asimilados.

Gran Cruz, para Oficiales generales y Asimilados.

Las insignias de las Cruces de plata se conservarán por el agraciado aun cuando hubiera ascendido a Oficial, quedando prohibidas las permutas de Cruces de plata por las de primera clase.

Artículo 24.—*Características de los méritos requeridos para su concesión.*—Se concederá por méritos notorios revelados en servicios especiales de campaña distintos de las operaciones de guerra, aunque relacionados directamente con ellas, teniendo presente, en cuanto le sean de aplicación, las características señaladas para la Cruz roja.

A los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados podrá otorgárseles en los dos casos siguientes:

1.º Cuando a consecuencia de dos partes propuestas fuesen objeto de dos citaciones que ostenten por hechos o servicios realizados sin combate, siempre que esas citaciones no hubieran servido de base para otras recompensas. Una vez publicada la segunda citación

en las condiciones indicadas dentro de la misma campaña, el Jefe natural del interesado formulará la propuesta correspondiente.

2.º Cuando instruido expediente-propuesta para depurar sus méritos, se desprenda del mismo que estos son los requeridos para la concesión de la cruz bicolor.

A las clases e individuos de tropa y asimilados podrá concederse esta cruz (ajustándose en lo posible a los méritos que para la oficialidad se determinan) en los siguientes casos:

1.º Cuando habiendo realizado en una misma campaña tres hechos o servicios de mérito extraordinario sin ocasión de combate, su actuación, a juicio de sus Jefes inmediatos, le haga merecedor de tal distinción. En este caso formularán dichos Jefes las relaciones propuestas comprensivas de cuantos reúnan tal mérito, y en ellas harán constar, con el detalle necesario, tal circunstancia, especificando cuál hechos o servicios fueron los que evidenciaron el mérito y haciendo notar han sido tres los hechos o servicios que revistieron tal importancia.

2.º Cuando las clases, individuos de tropa o asimilados hubieran sido citados dos veces como distinguidos en el empleo que ostenten en orden general del Ejército por servicios realizados sin combate, siempre que esta citación no haya servido de base para otra recompensa. Una vez publicada la segunda citación en las condiciones indicadas y dentro de la misma campaña, el Jefe natural del interesado formulará la propuesta correspondiente, que podrá comprender a cuantos reúnan tales méritos.

3.º Cuando incoado expediente en los casos en que es preciso tal requisito aprécie el General en Jefe, como consecuencia del mismo, es suficiente recompensa la Cruz de plata con distintivo bicolor.

MEDALLA MILITAR

Artículo 25. *Objeto.*—*Características de los méritos requeridos para su concesión.*—Esta condecoración se concederá a los Generales, Jefes, Oficiales, asimilados, clases e individuos de tropa cuando la abnegación, el valor, las virtudes militares, las condiciones y aptitudes profesionales, aisladas o conjuntamente consideradas, hayan sido puestas de manifiesto de un modo indiscutible y muy sobresaliente en una hazaña o combate, en una operación de guerra o en una fructífera labor de conjunto, sin que en ningún caso pueda otorgarse por acumulación de méritos, sucesivamente evidenciados en distintas operaciones de guerra.

Se podrá otorgar este galardón en los dos casos siguientes:

1.º Cuando por conocimiento o investigación personal o delegada del General en Jefe o como resultado de información escrita y especial al caso, ordenada por el mismo, se deduzca de los hechos que un General, Jefe, Oficial, asimilado, clase o individuo de tropa se ha hecho acreedor a tal recompensa.

2.º Cuando del expediente informa-

tivo mandado instruir para proponer alguna recompensa resulte, a juicio del General en Jefe, que independientemente de ella debe ser premiado el propuesto con la Medalla Militar (que siendo compatible con cualquier otra distinción podrá ser otorgada desde luego), continuándose la tramitación de dicho expediente informativo hasta su resolución.

Tanto la investigación y evaluación de los hechos y circunstancias del propuesto, como la tramitación del expediente, serán rapidísimos, con objeto de que esta recompensa no pierda el carácter de inmediata y ejemplar que debe tener.

Esta recompensa no puede ser objeto de propuesta por parte de ningún Jefe de unidad o destacamento, ni tampoco podrá ser solicitada por individuo alguno del Ejército. Al General en Jefe corresponde exclusivamente su concesión, pudiendo hacerlo por propia iniciativa o a propuesta de los Jefes de Ejército o Comandantes generales de territorios.

CRUZ LAUREADA DE SAN FERNANDO

Artículo 26. La Cruz laureada de San Fernando se concederá en los casos, circunstancias y condiciones que en su Reglamento se determinan, pudiendo además el General en Jefe, a la vista de un expediente informativo para recompensa, ordenar la incoación del de juicio contradictorio para Cruz laureada de San Fernando, independientemente de continuar la tramitación regular de aquel expediente, siendo para ello preciso que en aquel expediente informativo se hayan puesto de manifiesto méritos por los que pudiera ser acreedor a la Cruz laureada, y conste de modo fehaciente que dichos méritos no fueron notados antes, con objeto de justificar el no haberse dispuesto la incoación del expediente para la de San Fernando dentro de los plazos que el Reglamento de la Orden establece.

RECOMPENSAS COLECTIVAS

Artículo 27. *Requisitos generales.* Serán independientes de las individuales que puedan otorgarse a los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados, clases e individuos de tropa de los Cuerpos, unidades o fracciones orgánicas de las mismas, y los méritos requeridos serán análogos a los exigidos para otorgar individualmente la misma recompensa. Las condecoraciones así concedidas las ostentarán las banderas o estandartes de los Cuerpos o las enseñas de las fracciones que tales recompensas colectivas merecieron en la forma que señalan los correspondientes Reglamentos.

El personal de esos Cuerpos o fracciones orgánicas que hubiera intervenido como combatiente en la operación de guerra que motiva la recompensa, reuniendo además las condiciones que se consignen en el respectivo Reglamento, podrá usar sobre el uniforme el distintivo correspondiente.

CAPITULO III

TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LAS PROPUESTAS DE RECOMPENSAS

Artículo 28. *Curso del parte-propuesta.*—Cuando el Jefe superior de

un Cuerpo, unidad o destacamento haya percibido en el transcurso de una operación de guerra que la actuación de alguno o varios de sus subordinados se ajusta a las normas y características señaladas en el artículo 8.º, o a las determinadas en este Reglamento al detallar los requisitos necesarios para la concesión de cada una de las recompensas que en el mismo figuran, producirá un parte-propuesta individual, independiente del de la acción, comprensivo de los hechos realizados por el propuesto y méritos revelados, no siendo necesario que sea individual el parte-propuesta en aquellas recompensas de tropa que expresamente autoriza el capítulo anterior para formular propuestas comprensivas de cuantos reúnan méritos en las condiciones que allí se determinan.

Este parte-propuesta será entregado al superior inmediato, que, si lo estima necesario, podrá comprobar los fundamentos del mismo, y, con su parecer, favorable o adverso, lo cursará a su inmediato superior en igual forma, hasta llegar al General en Jefe por conducto reglamentario, previo cumplimiento de iguales formalidades por cada uno de los Jefes que han de cursarlo.

Los Jefes de Cuerpo, unidad o destacamento sólo podrán formular parte-propuesta de recompensas sin haber presenciado todo o parte de la actuación del interesado, en aquellos casos excepcionales en que las varias referencias que tengan de los hechos realizados por aquél les merezcan crédito suficiente para aceptarlos, estimándolos además merecedores de premio.

Artículo 29. Resolución del parte-propuesta en sentido negativo.—El General en Jefe, después de oír la opinión escrita de su Estado Mayor acerca de cada uno de los partes-propuestas que le hayan sido cursados, apreciará el fundamento de ellos, y si estima escasos los méritos o injustificado el parte, lo desestimaré, estampando un "Visto" en el expediente respectivo, pudiendo además llamar la atención del proponente, caso de estimarle merecedor de ello, por tratarse de hechos que no se salgan de lo vulgar, y, por tanto, no revistan las características que en este Reglamento se señalan para poder ser apreciados como dignos de recompensa.

La resolución desfavorable de este parte-propuesta se comunicará al interesado por conducto regular, y contra dicha resolución no cabe recurso ni reclamación alguna.

Artículo 30. Resolución favorable del parte-propuesta.—*Citación como distinguido.*—Casos en que el parte-propuesta es resuelto, desde luego, por el General en Jefe.—Si el General en Jefe se conforma con el parte-propuesta, acordará, desde luego, la citación del interesado como distinguido, cuya citación se publicará seguidamente en Orden general del Ejército, especificando los méritos que se deducen del parte-propuesta.

Si el General en Jefe estima no es recompensa suficiente la citación como distinguido—que ya constituye una recompensa, que se anota en la hoja de servicios—, ordenará que di-

cho parte-propuesta sirva de base a un expediente informativo que mandará instruir, en cuya tramitación se seguirán las reglas que se detallan en este capítulo.

No será preciso la instrucción del referido expediente cuando el parte-propuesta se refiera a recompensas que deban otorgarse a Cabos o individuos de tropa, para los cuales sólo se requerirá la citación de distinguido cuando se trate de conceder Cruz pensionada, de María Cristina o empleo.

Los partes-propuestas que se refieran a Cabos y soldados serán, desde luego, resueltos por el General en Jefe.

Quando se trate de méritos contraídos por Sargentos, Suboficiales y asimilados que puedan llevar consigo la concesión del empleo de Suboficial u Oficial de la escala de reserva retribuida, será requisito indispensable la citación de distinguido y la formación del correspondiente expediente-propuesta.

Artículo 31. Parte-propuesta relativa a individuos pertenecientes a cuarteles generales o no afectos a unidades determinadas.—El parte-propuesta que se refiera a Generales, Jefes, Oficiales, clases e individuos de tropa o asimilados que formen parte de los cuarteles generales o no pertenezcan a Cuerpo, unidad o destacamento, será dado por el superior que haya sido testigo de los hechos meritorios siguiendo luego, hasta llegar al General en Jefe, los mismos trámites que los prescritos en el artículo 28; pero si los hechos fueran presenciados por dicha Autoridad, o los conociera por referencias que estime dignas de crédito, mandará, desde luego, formar el expediente propuesto, previa citación en la Orden general del Ejército como distinguido, salvo para aquellas recompensas de tropa que, según el artículo anterior, no requieren la formación de expediente-propuesta.

Artículo 32. Parte-propuesta relativa a Generales o Jefes con mando independiente.—Quando se trate de Generales con mando independiente o de Jefes de cualquier empleo que manden columnas o destacamentos a las órdenes directas del General en Jefe, corresponde a éste, después de ordenar la citación en la Orden general del Ejército como distinguido, disponer, como en el caso anterior, la incoación del expediente-propuesta que acredite los merecimientos evidenciados por aquél.

Artículo 33. Concesión de recompensas al General en Jefe.—Al Gobierno de S. M. corresponde conceder al General en Jefe, sin sujeción a trámite ni expediente alguno, las recompensas que en este Reglamento se enumeran, atendiendo únicamente a la importancia de sus méritos y servicios, independientemente de aquellas otras distinciones con que quisieran premiarle en atención a lo relevante de sus merecimientos.

EXPEDIENTES-PROPUESTAS

Artículo 34. Orden de apertura.—Quando en vista del parte-propuesta a que se refiere el artículo 28, y de los informes que le acompañan, es-

time el General en Jefe que los méritos evidenciados no quedan suficientemente recompensados con la citación como distinguido, ordenará la apertura de un expediente informativo, en el que se investigue y depure la importancia de aquellos méritos.

La orden de apertura de tal expediente se publicará en la Orden general del Ejército, con expresión de los méritos que motivan esa citación y la operación de guerra o servicios en que se pusieron de manifiesto, nombrándose al mismo tiempo Juez instructor y Secretario que lo tramite.

Artículo 35. Categoría de los Jueces y Secretarios de los expedientes. Serán de categoría de General—designado entre los pertenecientes al Ejército de operaciones—los que deban instruir expedientes de recompensas que afecten a Generales, Coronales o asimilados, teniendo presente que los que se refieren a aquéllos, el Juez será de superior empleo o mayor antigüedad que el propuesto, y en lo que concierne a los Generales con mando independiente de columna o a las órdenes directas del General en Jefe, el Juez será precisamente el Jefe de Estado Mayor del Ejército de operaciones.

Serán de categoría de Coronel los Jueces de los expedientes de recompensas relativas a Jefes; de categoría de Jefe los que deban instruir los referentes a Oficial desde Alférez a Capitán inclusive; y de categoría de Capitán o Subalterno los Jueces de expedientes que se instruyan a favor de Sargentos y Suboficiales.

Como Secretarios de estos expedientes actuarán: un Jefe, en los que se refieren a Generales y Jefes y uno del mismo empleo que el propuesto en los relativos a Oficiales y clases.

Tanto los Jueces como los Secretarios deberán ser designados de los pertenecientes al Ejército de operaciones.

En los casos de imposibilidad absoluta de seguir las normas expuestas, por no disponerse de personal para ello en el territorio de la guerra, queda facultado el General en Jefe—ajustándose lo más posible a ellas—para designar Jueces y Secretarios de otras categorías.

Artículo 36. Documentos que encabezarán los expedientes.—El expediente se encabezará con la orden de apertura, copia de la citación de distinguido publicada en la Orden general del Ejército, y parte-propuesta inicial con los informes que reglamentariamente le acompañan, pudiendo unirse también copia de cuantos documentos y elementos de juicio hayan servido al General en Jefe para disponer la apertura del expediente.

Artículo 37. Personas que deberán declarar obligatoriamente.—Están obligados a declarar en los expedientes:

El Capitán de la unidad al tratarse de los subalternos de ella; el Jefe del Cuerpo cuando se refiera a cualquiera de los Jefes y Oficiales del mismo; el Jefe de la columna o destacamento y su Jefe de Estado Mayor tratándose de un Jefe u Oficial que pertenezca a aquélla; el Jefe de un servicio en lo concerniente a los Jefes. Olli-

ciales y asimilados de su Arma o Cuerpo que estén a sus órdenes inmediatas; el General de la brigada y el de la división, siempre que no manden columna en los que se instruyan a sus subordinados, y el que ejerza el mando superior y directo de las fuerzas que intervienen en una operación de guerra, cualquiera que sea su empleo, en lo relativo a cuantos están a sus órdenes.

En los expedientes que se instruyan a favor de los Jefes de servicios deberán declarar, además de los que les comprendan según el párrafo anterior, el General a cuyas órdenes lo presten y su Jefe de Estado Mayor.

Si el General en Jefe presencia o dirige una operación de guerra, deberá figurar en los expedientes que por méritos evidenciados en ella se instruyan, la declaración del Jefe de Estado Mayor del Ejército.

Los Jefes de Estado Mayor de brigadas, divisiones y Ejércitos y el Jefe de Estado Mayor del Ejército se considerarán como Jefes de unidad respectivamente a los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados de cualquier Arma o Cuerpo, que sirvan en los respectivos Cuarteles generales y sean de categoría igual o inferior a la suya.

Ninguna de las declaraciones obligatorias podrá suplir a otra y precisamente deben figurar en el expediente de cada propuesto cuantas le alcancen, según el cometido y empleo, de las que se acaban de enumerar, no exceptuándose de estas normas más que los casos especialísimos en que siendo muy notorio el mérito estimase el General en Jefe, por sí o a propuesta del Juez, que se podía prescindir de algunas declaraciones para lograr mayor rapidez en la tramitación, si la ejemplaridad en el premio lo exigiesen, haciéndolo constar así en el expediente.

En los expedientes que se instruyan a las clases de tropa son obligatorias las declaraciones del subalterno y Capitán de la unidad de que forma parte el propuesto; del Jefe del batallón o grupo, Jefe del servicio, si está afecto a uno de ellos, y Jefe del Cuerpo.

DECLARACIONES VOLUNTARIAS

Artículo 38. Plazo de admisión y obligación de admitirlas. Número total de declaraciones.—Además de las personas enumeradas en el artículo anterior, podrán declarar cuantos se presten a ello voluntariamente y lo hagan, si están presentes, o lo soliciten si están ausentes, en un plazo de ocho días, a contar de la fecha de la publicación de la orden de apertura del expediente, en cuya orden se hará constar este derecho.

Ningún ofrecimiento de declaración de testigo presencial del hecho podrá ser rechazada si se presenta dentro de ese plazo, por muchas que sean las que figuren en el expediente, tendiendo los Jueces instructores a lograr como mínimo seis declaraciones entre voluntarias y obligatorias, procurando que de ellas sean tres de testigos del mismo empleo del propuesto y alguna de quien posea el empleo inmediato superior.

También se procurará, si es posible, que la mitad de cuantos declaren sean del Cuerpo o Arma del propuesto.

Artículo 39. Declaraciones voluntarias de los que estuvieren ausentes.—Para facilitar las declaraciones voluntarias, al propio tiempo que se publica en la Orden general del Ejército la apertura del expediente, se telegrafiará por el General en Jefe a los Capitanes generales de las Regiones notificándoles que en dicha fecha se ha publicado la referida orden, indicando a qué Generales, Jefes, Oficiales y asimilados afecta, cuáles con las operaciones o hechos por que son propuestos y quién es el Juez instructor de los correspondientes expedientes.

Precisamente al día siguiente al en que los Capitanes generales reciban este telegrama lo insertarán en la Orden general de la Región, señalando un plazo de ocho días, a partir de esa publicación, para que cuantos deseen declarar entreguen sus declaraciones directamente a los Jefes de sus Cuerpos o a los Gobernadores o Comandantes militares para los que no formen parte de Cuerpos o unidades.

Estas declaraciones se harán por declaración jurada.

Aquellos Jefes y estas Autoridades remitirán al Juez instructor del expediente, en pliego oficial certificado, tales documentos, anunciando por telégrafo su salida al General en Jefe y al Juez.

Los Capitanes generales comunicarán por telégrafo al General en Jefe haberse publicado la Orden general a que se refiere este artículo, expidiéndose por el Jefe de Estado Mayor del Ejército los certificados correspondientes para constancia en cada uno de los expedientes que se tramitan.

En razón del número de testimonios que podrán hallarse en el territorio de las operaciones, dada la categoría de los propuestos, no será de aplicación a los que se instruyan a clases de tropa los preceptos precedentes de este artículo.

Cuando la dificultad de comunicaciones pudiera impedir que la Orden general del Ejército pudiera ser conocida con oportunidad para presentar declaración voluntaria en los distintos sectores o posiciones del territorio de operaciones, se telegrafiará por el superior inmediato a los que estén en tales condiciones un extracto de la Orden general en forma análoga a lo que previene el primer párrafo de este artículo, incluyendo los datos relativos a los que se instruyan a clases de tropa. Los Jefes de esas posiciones o sectores acusarán recibo, expresando si hay alguien que desee declarar en alguno de los expedientes a que la misma se refiera.

Artículo 40. Observaciones que deben tener en cuenta los declarantes.—Cuantos hayan de declarar en un expediente-propuesta han de tener muy presente el concepto general del mérito requerido para cada recompensa, según en este Reglamento se establece; y de sus preceptos y de los que figuran en los Reglamentos especiales de cada Orden, así como del juicio personal que del propuesto tengan formado y del conocimiento de los hechos por los que trata de premiarsele deducirán y expresarán claramente a qué recompensa o galardón lo consideraran acreedor. En consecuencia, la última pregunta del Juez instructor

al declarante, o la última manifestación que haga el que voluntariamente remita una declaración jurada en tal sentido, deberá ser concretar el premio que juzga ha merecido el propuesto, refiriendo su caso al más similar del Reglamento correspondiente.

Artículo 41. Citación de otros testigos.—Todos los declarantes en un expediente deben citar los nombres de otros testigos presenciales de los hechos, o que conozcan el detalle del mérito que se depura, sin que el Juez pueda excusarse de tomar declaración a los citados más que en el caso, que fundamentará en su parecer, de estar suficientemente probados los merecimientos por seis declaraciones como mínimo, coincidentes en estimar merecida la recompensa y unánimes al apreciar la que debe serles otorgada.

En cada diligencia para recibir declaración o enviar un exhorto, consignará el Juez el concepto en que ha sido citada cada una de las personas llamadas a declarar, expresando, por tanto, si es alguna de las que deben declarar obligatoriamente con arreglo al artículo 37, o si es debido a que a su juicio deba deponer, por tratarse de testigos presenciales o personas que pueden conocer los méritos evidenciados.

Al condensar el Juez en su parecer las conclusiones que determina el artículo 43, y enumerar como bases para formular su juicio los resultados de cada una de las declaraciones que constan en el expediente, hará notar para cada una de ellas las razones que tuvo para citar los testigos, en igual forma que dispone el párrafo anterior de este artículo.

Artículo 42. Incompatibilidad para declarar.—Los Jefes y Oficiales a favor de los cuales se hayan instruido los expedientes-propuestas a que se refieren los artículos precedentes, o los especiales que determinan los Reglamentos de la Medalla Militar o Cruz laureada de San Fernando, no podrán declarar en aquellos otros que se incoen con iguales fines para recompensar a los que astuaron como Jueces instructores de los primeramente citados.

Tampoco podrán declarar aquéllos como testigos en los expedientes instruidos para recompensar a los Generales o Jefes a cuya iniciativa se deba haber sido propuestos para alguna recompensa.

Quedará sin efecto esta prohibición cuando el testimonio de ellos fuese de imprescindible necesidad para esclarecer el mérito por no haber otros testigos presenciales que puedan determinar, lo que se hará constar por el Juez.

Artículo 43. Parecer del Juez.—Concluido un expediente por figurar en él todas las declaraciones necesarias, manifestará el Juez por escrito su parecer, previa exposición de los siguientes datos: Antigüedad del propuesto; recompensas obtenidas en el empleo; puesto que tenía en la escala de su clase en la fecha del hecho o servicio que motivó la propuesta; tiempo que lleva de campaña; número de hechos de armas a que ha asistido; número de declaraciones adversas y favorables, detallando para estas últimas cuantas se pronuncian por cada recompensa; si se ha tomado declara-

ción a todos los que han sido citados como testigos por otros declarantes y, caso contrario, justificación del por qué se omitieron.

Seguidamente, del contraste de todas las declaraciones, dando a cada una el peso que en razón a la categoría y funciones del declarante debe conceder, deducirá el mérito que a su juicio resulta, fundamentándolo, y en consecuencia expondrá el grupo de recompensas en que cree comprendido al propuesto y, finalmente, dirá concretamente su opinión personal acerca de la recompensa que en definitiva estima debe otorgársele, y huyendo de decir ambiguamente: "Podría otorgársele", terminará diciendo: "Le considero acreedor a tal recompensa".

Asimismo especificará la antigüedad con que deberá concedérsele, con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 44. *Normas a seguir en los expedientes a favor de Generales, Coronales o asimilados.*—En los expedientes informativos instruidos a favor de Generales, Coronales y asimilados se llenarán los trámites indicados anteriormente, en cuanto sean compatibles con la categoría del propuesto.

Artículo 45. *Parecer del General en Jefe.*—Curso y resolución de los expedientes.—Los expedientes así tramitados se enviarán por su instructor al General de la división, Comandante general del territorio o General Jefe del Ejército a quien corresponda, quien lo remitirá con su informe al General en Jefe.

Si el expediente se refiere a un Sargento, el General en Jefe concederá desde luego la recompensa que en vista del resultado del expediente estime merecida, dando cuenta al Ministerio para confirmación.

Si se refiere a algún General, Jefe, Oficial, asimilado o Suboficial, consignará el General en Jefe su parecer en el expediente, explicando las razones que tenga para proponer la recompensa que estime merecida. Una vez cumplimentado esto remitirá los expedientes, a medida que vayan estando terminados, al Ministerio de la Guerra, que los pasará a informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina. Evacuado este trámite será sometido a conocimiento y estudio del Ministro; quien resolverá por sí, o elevará los expedientes a Consejo de Ministros en los casos y a los fines que a continuación se detallan:

Los que se refieran al ascenso de Suboficial a Oficial o a la concesión a subalternos o asimilados de algunas de las recompensas comprendidas en los grupos primero y tercero del artículo 6.º serán resueltos por el Ministro de la Guerra, si está conforme con el dictamen del Consejo Supremo de Guerra y Marina, correspondiendo su resolución al Consejo de Ministros, caso de haber discrepancia.

Los relativos a las recompensas de los grupos primero y tercero del artículo 6.º que hayan de otorgarse a Generales, Jefes, Capitanes y asimilados serán resueltos siempre por el Consejo de Ministros, cualquiera que sea la recompensa propuesta, oyendo el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina y del Ministro de la Guerra.

Artículo 46. *Propuestas especiales en casos de reiteración en la distin-*

ción.—Cuando un General, Jefe u Oficial o asimilado sea citado dos veces como distinguido en Orden general del Ejército, sin que ninguna de dichas distinciones haya servido de base a otra recompensa, y deba otorgarse, por tanto, la Cruz roja o bicolor, según esté comprendido en el artículo 11 ó en el 24 de este Reglamento, la propuesta correspondiente será cursada por el General en jefe al Ministro de la Guerra, que sin más informe ni asesoramiento podrá otorgar una u otra, según proceda, sometiéndola desde luego a la aprobación de Su Majestad. Cuando se presente igual caso relativo a alguna clase o individuo de tropa lo resolverá por sí el Coronel en jefe, dando cuenta al Ministro de la Guerra para confirmación.

Artículo 47. *Expedientes relativos a la Medalla militar.*—Los expedientes relativos a la Medalla militar se ajustarán en su trámite a lo que dispone el respectivo Reglamento, correspondiendo la concesión de esta Medalla, por su carácter de recompensa inmediata, al General en jefe, siendo de competencia del Gobierno de Su Majestad la confirmación de la concesión.

Artículo 48. *Expedientes relativos a la Medalla de Sufrimientos por la Patria y Cruz laureada de San Fernando.*—La tramitación de estos expedientes se ajustará a lo que dispongan los respectivos Reglamentos, correspondiendo su concesión a las mismas autoridades que en la actualidad.

Artículo 49. *Tramitación y resolución de recompensas colectivas.*—Las recompensas colectivas a que se refieren los artículos 4.º y 6.º de este Reglamento se concederán ajustando las correspondientes propuestas a los preceptos que señalan los respectivos Reglamentos, y salvo en los casos que en ellos se establecen, será el Superior jerárquico del que mande la unidad que se haya distinguido el llamado a dar el parte inicial de la propuesta, que, como se especificó al tratar de individuos del Ejército, será independiente del parte de la acción.

La aceptación por el General en jefe del parte-propuesta llevará consigo la citación como distinguido en la Orden general del Ejército del Cuerpo, unidad o fracción orgánica.

Tratándose de hechos presenciados por el General en Jefe, o conocidos y aceptados por él, no precisará la existencia del parte para iniciar desde luego y por su orden el expediente-propuesta, citando en la Orden general del Ejército, como distinguido, al Cuerpo, unidad o fracción que aquellos hechos realicen.

En los expedientes declararán los Jefes de las unidades que hayan pertenecido a la misma columna o sector en el que se realice el hecho que motive la recompensa de propuesta colectiva, el Jefe de la columna y su Jefe de Estado Mayor, el Jefe del servicio, caso de depender de él; el General de la brigada y de la división a que pertenezca, el Jefe del Ejército o Comandante general del territorio y el que ejerza el mando superior y directo de los fuerzas que intervengan en la operación o servicio.

La resolución de los expedientes-propuestas de recompensas colectivas y el señalamiento de la distinción compete al Consejo de Ministros, previos los informes del General en Jefe y Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Aun cuando corresponda al Gobierno graduar la recompensa, puede el General en Jefe en su informe especificar la que, a su juicio, pudiera otorgarse.

Artículo 50. *Resolución definitiva en materia de recompensas y publicación de las mismas.*—Las concesiones o negativas de recompensas serán definitivas, no cabiendo sobre ellas reclamación alguna.

Quedan también prohibidas y sin curso cuantas peticiones se formen de inclusión en los partes-propuestas o de mejora del premio obtenido, facultándose a los individuos del Ejército únicamente para solicitar la norma del empleo por la Cruz del Mérito Militar con distintivo rojo o Cruz de María Cristina, debiendo solicitarlo en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión.

La resolución de los expedientes acordados por el Ministro o Consejo de Ministros se publicará con la consiguiente aprobación de S. M., en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, con expresión de sus fundamentos.

En la misma publicación se insertarán las confirmaciones por el Ministerio de la Guerra de las recompensas otorgadas por el General en Jefe en uso de sus atribuciones, salvo las citaciones como distinguido, que no requerirán confirmación.

CAPITULO IV

CASOS ESPECIALES EN LA CONCESIÓN DE RECOMPENSAS

Artículo 51. *Recompensas a fallecidos, desaparecidos o prisioneros.*—Pensiones que dejarán los muertos en acciones de guerra o a consecuencia de heridas, antes de ser dados de alta, o como consecuencia de malos tratos durante el cautiverio.

A los efectos de las recompensas que se consignan en este Reglamento, se formularán los partes-propuestas y se incoarán los expedientes aludidos a todos los que reúnan méritos para ello, con arreglo a las normas expuestas, aunque hubiesen fallecido o se encontrasen desaparecidos o prisioneros.

Los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados y clases e individuos de tropa desaparecidos o muertos en acción de guerra o de resultados de sus heridas, antes de haber sido dados de alta para el servicio, y los que fuesen muertos por el enemigo estando prisioneros o fallecidos a consecuencia de malos tratos durante el cautiverio, dejarán a sus familias, en concepto de pensión aplicable en la forma prevenida por el artículo 5º de la ley de 8 de Julio de 1850, el sueldo entero que poseían al ocurrir el hecho de la desaparición o fallecimiento.

Si con posterioridad al fallecimiento o desaparición fuesen ascendidos por méritos de guerra, dejarán como pensión el sueldo entero correspondiente al nuevo empleo que se les otorgue.

Estos preceptos son de aplicación a cuantos casos se hubieran resuelto con criterio distinto al contenido en el párrafo anterior a partir de la ley de 29 de Junio de 1918.

La pensión anexa a la Cruz de María Cristina que se conceda con arreglo a los preceptos de este Reglamento a desaparecidos o fallecidos en las condiciones de este artículo se transmitirán igualmente a los individuos de sus familias, con derecho a pensión por el tiempo que de haber vivido la hubiera disfrutado el causante.

Los hechos de guerra a que se refiere el artículo 3.º darán iguales derechos a las familias de los que perecieron en ellos o a consecuencia de las heridas recibidas y antes de ser dados de alta para el servicio, o de malos tratos recibidos estando cautivos.

Artículo 52. Recompensas inmediatas.—Cuando el General en Jefe presencie o llegue a conocer por sí mismo algún hecho o servicio muy distinguido y meritorio realizado por una clase o individuo de tropa, podrá otorgarle sobre el campo de batalla cualquiera de las recompensas que en uso de sus facultades puede conceder, imponiéndoles también sobre el propio lugar de la acción las insignias o condecoraciones.

Si se trata de hechos o servicios incluidos entre los que el Reglamento de la Medalla Militar premia con esta recompensa a dichas clases e individuos de tropa, su concesión podrá ser también inmediata, y la imposición de la insignia se hará con las formalidades prescritas en aquel Reglamento.

La concesión de estas recompensas y el hecho en que se fundamentan se publicará inmediatamente en Orden general del Ejército.

Quando los hechos o servicios merecedores de la Medalla Militar sean realizados por un General, Jefe, Oficial o asimilado, y estime el General en Jefe deben ser pública e inmediatamente recompensados, ordenará la apertura de una rapidísima información que depure aquellos merecimientos en un plazo menor de veinticuatro horas, procediendo seguidamente, visto su resultado, a la concesión de aquel galardón y la imposición de la insignia—si procede—, con sujeción a las formalidades que establece el Reglamento correspondiente.

En el caso de ser el General en Jefe testigo presencial del hecho, o en el de ocurrir el fallecimiento inmediato del General, Jefe, Oficial o asimilado que lo realice, no se precisará información alguna.

La concesión de la Medalla Militar en la forma expuesta y los fundamentos de ella se publicarán inmediatamente en Orden general del Ejército, y lleva anexa además la inclusión del interesado en Orden general del Ejército como distinguido.

Artículo 53. Recompensas a fuerzas militarmente organizadas.—Las recompensas contenidas en este Reglamento se podrán conceder a los que formen parte de fuerzas organizadas militarmente que concurren con las del Ejército a operaciones de campaña, siempre que a esas concesiones no se opongan los Reglamentos y disposiciones especiales que las rijan.

El personal de dichas fuerzas sin

asimilación militar será equiparado en la forma y medida correspondientes a las respectivas categorías militares por razón de sueldo, para lo cual serán considerados como Oficiales aquellos individuos que lo devenguen igual o superior a los Alféreces del Ejército.

El pago de las pensiones correspondientes a las recompensas que puedan concederse a los individuos pertenecientes a estas fuerzas será atención del Ministerio de la Guerra, con cargo a su propio presupuesto, cualquiera que sea la Corporación o entidad que provea al sostenimiento de dichas fuerzas, y se ajustará a las mismas reglas y condiciones establecidas para los individuos del Ejército.

Disueltas estas fuerzas o terminada la guerra y con ella el auxilio temporal que prestaron al Ejército, todos los individuos que tengan recompensas con pensión se considerarán como licenciados, con los mismos derechos en lo tocante al percibo de las pensiones que los procedentes del Ejército.

Artículo 54. Recompensas a la Armada.—Los preceptos de este Reglamento podrán hacerse extensivos a las fuerzas de la Armada que concurren con las del Ejército a operaciones de campaña, en cuanto no se opongan a los Reglamentos y disposiciones especiales correspondientes.

Artículo 55. Recompensas a personas que no forman parte del Ejército o Armada, ni de fuerzas militarmente organizadas.—Las cruces del Mérito Militar, con distintivo rojo y bicolor, podrán concederse sin pensión a las personas que sin pertenecer al Ejército ni Armada, ni a fuerzas organizadas militarmente, asistan debidamente autorizadas a operaciones de guerra, tomen parte en hechos de armas y en los combates que durante ellas se desarrollen, o realicen actos y servicios que les hagan merecedores a tales recompensas.

Estos méritos se depurarán siempre mediante expediente informativo y previo informe del General en Jefe, que propondrá la clase de recompensa en armonía con la categoría social del propuesto, siendo resueltas por el Gobierno de S. M. oyendo al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

También podrá concedérseles la Medalla de Sufimientos por la Patria, sin pensión, como prisioneros, mediante expediente justificativo de que han sido reducidos a la dura condición de tales sin menoscabo del honor patrio, y que han soportado sin faltar a él las penalidades y fatigas propias del cautiverio.

Artículo 56. Recompensas a indígenas de Marruecos.—En casos de extraordinarios servicios prestados por indígenas que no pertenezcan a fuerzas organizadas, podrá el Gobierno, a propuesta del Alto Comisario, conceder, sin sujeción a las reglas que se establecen, la cruz del Mérito Militar con distintivo rojo, bicolor o blanco, con pensión, cuya cuantía y duración propondrá aquella Autoridad en cada caso, en atención a la importancia de los servicios que se prestaren.

También a propuesta del Alto Comisario podrá declararse la caducidad de la pensión.

La pensión correspondiente será con

cargo a la sección 13 del presupuesto, abonándose por el Ministerio de la Guerra si está motivada por hechos de carácter militar, y por la Presidencia del Consejo de Ministros si la originan servicios de carácter político.

CAPITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

Artículo 57. Se procederá a una nueva redacción del Reglamento de la Cruz laureada de San Fernando, en el que, sin variar sus actuales preceptos, se incluyan las aclaraciones dictadas con posterioridad a la publicación del vigente, teniendo en cuenta asimismo, en los artículos en que sea procedente, las atinadas observaciones del Consejo Supremo de Guerra y Marina que figuran en la página 11 de la Memoria del Año judicial correspondiente a 1922-23.

Artículo 58. Vigencia de los preceptos de este Reglamento.—Los preceptos de este Reglamento se aplicarán a todas las operaciones, hechos o servicios realizados desde 1.º de Agosto de 1924, para lo cual en el plazo de un mes, a partir de la publicación de este Reglamento, los Jefes de las columnas de operaciones y los de los Cuerpos darán los partes-propuestas de los hechos distinguidos merecedores de recompensas, de cuyos partes-propuestas podrá deducirse la concesión de estos premios en sus diversas clases o la negativa en la forma propuesta, formulándose dentro del mismo plazo las relaciones propuestas de concesión a la tropa de Cruces rojas sin pensión o bicolor.

Artículo 59. Liquidación de períodos anteriores.—Las recompensas correspondientes al lapso de tiempo anterior al 1.º de Agosto de 1924 se ajustarán a la legislación entonces vigente, sin más excepciones que las que a continuación se expresan:

1.º Para completar el mínimo de seis meses de permanencia en el territorio de operaciones y asistencia a tres hechos de armas que la actual legislación establecía, podrán acumularse el tiempo servido y los hechos de armas a que se haya asistido en períodos consecutivos, pudiendo, por tanto, los que se encuentren en tal caso solicitar y obtener la Cruz del Mérito Militar con distintivo rojo.

2.º Cuando por razón del carácter expedicionario de las fuerzas de que formaron parte no hubiesen podido completar, ni aun computado en la forma expuesta, los seis meses de permanencia, pero sí asistido a los tres hechos de armas que como mínimo se exigen, podrán solicitar la concesión de la Cruz roja, previa justificación de que ha sido por causa ajena a su voluntad el no haber permanecido el mínimo de seis meses requeridos en el territorio de operaciones. Las instancias de los que en tal caso se hallen sólo podrán ser resueltas favorablemente si el informe del General en jefe, que ha de estamparse en ellas, no les fuere adverso.

3.º En aquellos períodos cuyas propuestas generales aun no hayan sido resueltas para ninguna de las regiones oriental y occidental de

nuestro Protectorado en Marruecos, podrá hacerse uso de los beneficios siguientes:

a) Si en algún expediente en tramitación para depurar los méritos del interesado en relación con la concesión del ascenso por méritos de guerra se desprende, a juicio del Juez, con la conformidad del General en jefe, o en opinión del Consejo Supremo o del Gobierno, que el mérito evidenciado, sin llegar a los que el actual Reglamento exigía para el empleo, requiere ser recompensado, podrá otorgarse, en analogía de condiciones meritorias con las que ahora se establecen, la Cruz de María Cristina, si procede, con las ventajas que el nuevo Reglamento concede, o la Cruz roja o bicolor, si se estima suficiente premio esta recompensa.

b) Cuando, como resultado de algunos de los expedientes incoados precisamente en los períodos a que se refiere de manera expresa la última parte de este artículo, hubiese algún General, Jefe, Oficial o asimilado que desearse permutar el ascenso que por méritos de guerra se le hubiese concedido, podrá hacerlo optando por la Cruz de María Cristina, con las ventajas que para ella establece este Reglamento, o por la Cruz del Mérito Militar con distintivo rojo.

Artículo 60. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Reglamento.

Madrid, 10 de Abril de 1925.—Aprobado por S. M.—Antonio Magaz y Pers.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Seguridad Me ha presentado D. José González Hernández, General de brigada de la Guardia civil.

Dado en Palacio a diez de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar para el cargo de Director general de Seguridad a D. Pedro Bazán Esteban, General de división.

Dado en Palacio a diez de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Arquitecto Subjefe del Servicio del Catastro de la Riqueza urbana a D. Joaquín Roncal y Barricarte, Arquitecto del Cuerpo de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase.

Dado en Palacio a diez de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 20 de Enero último, que modificó, por lo que se refiere a los funcionarios del Cuerpo general de Hacienda, la forma de provisión de las vacantes en la escala técnica regulada por el Reglamento de funcionarios de 7 de Septiembre de 1918, suprimió el turno de elección para el ascenso de Jefes de Negociado de primera clase a Jefes de Administración de tercera que se hallaba establecido en dicho Reglamento. El párrafo tercero del artículo 11 del expresado Reglamento establece que cuando el cargo de Delegado de Hacienda, por ser superior a la categoría o clase del funcionario designado para el mismo, sea desempeñado por éste en comisión, al llegar el funcionario al tercio superior de la escala en que figure se le considerará ascendido a la clase superior inmediata en la primera vacante que corresponda al turno de elección. Ahora bien, suprimido por el Real decreto de 20 de Enero último el turno de elección para el paso de Jefe de Negociado de primera clase a Jefe de Administración de tercera, y derogadas por el mismo todas las disposiciones del Reglamento de Funcionarios que se oponen a sus preceptos, ha quedado sin aplicación posible el párrafo tercero del artículo 11 de dicho Reglamento en cuanto favorece con su ascenso automático por el turno de elección a los funcionarios que desempeñen en comisión cargos de Delegados de Hacienda. Y como no sería equitativo privar de este derecho a los Jefes de Negociado de primera clase, que con anterioridad al Real decreto de 20 de Enero de 1925 hubieren sido nombrados Delegados de Hacienda y que por lo tanto tenían un derecho adquirido al ascenso en la expresada forma,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que mientras existan

Delegados de Hacienda nombrados en comisión para este cargo con anterioridad al Real decreto de 20 de Enero de 1925, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase, se les reservará el derecho que les concede el artículo 11 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 a consolidar la categoría de Jefes de Administración de tercera clase al llegar al primer tercio de su escala; debiendo conferírseles dicho ascenso alternativamente con las vacantes que correspondan al turno de antigüedad establecido en el apartado letra B) del Real decreto expresado. Dentro del término de quince días, a contar de la fecha de la presente disposición, deberá publicarse por esa Subsecretaría en la GACETA DE MADRID, la relación de los funcionarios a quienes alcanza el mencionado derecho.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Por figurar en primer lugar en la terna, que para cubrir la plaza de Jefe de la Sección técnica del Catastro de rústica, Subjefe del mismo Servicio, eleva a ese Departamento, con fecha 1.º del actual, la Junta de Personal del Cuerpo de Ingenieros agrónomos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se nombre, en comisión, para el desempeño del citado cargo, al Ingeniero agrónomo don Enrique Alcaraz, sin perjuicio de seguir desempeñando la plaza de Profesor de la Escuela de Ingenieros agrónomos; pero con la condición de que, antes del 1.º del próximo Julio, deberá de optar definitivamente por uno de los dos cargos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: La necesidad de redactar un Reglamento de la Contribución sobre las Utilidades de fa

Riqueza mobiliaria, adaptado a las modificaciones que la primitiva ley de 1900 ha venido sufriendo, dando origen al texto refundido vigente, aconseja el nombramiento de la Comisión designada por Real orden de 30 de Marzo último, en la cual se procuró representar las distintas actuaciones de la Administración en orden a la contribución citada. Pero se ha advertido que falta en ella el elemento representativo del Tribunal, al que en la vía gubernativa corresponde la última instancia en las reclamaciones, y siendo indudable la conveniencia de subsanar la omisión designando al efecto al Vocal del Tribunal económico administrativo central a cuya Sección correspondan las ponencias en los recursos que se presenten relacionados con el tributo en cuestión,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con la propuesta de V. E., se ha servido disponer se nombre a don José de Lara y Mesa Vocal del Tribunal económico administrativo central, para formar parte de la Comisión designada por Real orden de 30 de Marzo próximo pasado con objeto de proceder a redactar el Reglamento de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

MARINA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo informado por la Sección del Material e Intendencia general de este Ministerio, ha tenido a bien disponer que el Teniente coronel de Ingenieros de la Armada, D. Nicolás Franco Bahamonde, pase a Argenteil (París), en comisión inherente al destino que desempeña, por una duración probable de quince días, con derecho a dietas y viáticos que le correspondan.

Lo que de Real orden digo a V. E.

para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1925.

El General encargado del despacho,

HONORIO GORNEJO

Señores...

GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Resultando del concurso celebrado en el día de ayer, en cumplimiento de la orden de convocatoria de 2 del corriente, para proveer entre Médicos de Aguas minerales habilitados las Direcciones de los Establecimientos balnearios vacantes, del verificado el día 26 del actual entre Médicos Directores propietarios, en la forma que determina el artículo 4.º del Real decreto de 25 de Febrero de 1924, que, previa lectura de la expresada convocatoria y de la relación de vacantes se procedió a la elección de plazas, solicitando: D. Antonio Alvarez Cienfuegos, la de Arteijo (Coruña); D. José María Mascaró Castañer, Bañolas (Gerona); D. José María Casado Torreblanca, Betelu (Navarra); D. José Méndez Jiménez, Fuente Amargosa (Málaga); D. Galo Leoz Ortín, Valdeganga (Cuenca); D. Segundo Olea Aguilera, Fuente Amarga Chielana (Cádiz); D. Isidoro Rodríguez Trigueros, La Hermida (Santander); don Francisco Vives Miralles, Bellús (Valencia); D. José Palancar Tejedor, la excedencia; D. Rafael Rodríguez Ruiz, Tona Roqueta (Barcelona); D. Bernardino Landete Aragón, Santa Ana (Valencia); don Víctor Cortezo Collantes, la excedencia; D. Juan Compañi Jiménez, la excedencia; D. Emilio Martínez Navarro, Alhama Nuevo (Granada); D. Eduardo Méndez del Caño, la excedencia; D. Felipe Cardenal Navarro, Santa Coloma de Farnés (Gerona); D. Antonio Sánchez Reyes, Verín (Orense); D. Ramón Vila Barberá, Santa Teresa (Ávila); D. Santiago Ratera Botella, Cucho (Burgos); D. Pedro Mayoral Carpintero, La Alameda (Madrid); don Teófilo Hernando Ortega, Cabreiroa (Orense); D. Luis Modet Aguirrebarrena, la excedencia; D. José Sócrates González, Caldas de Reyes, Dávila y Acuña (Pontevedra); don Laureano Lotero Fernández, Carballino (Orense); D. Antonio Rodríguez Rouco, la excedencia; don Primo Garrido Sánchez, la exceden-

cia; D. José Muñoz Pérez, Buyer de Nava (Oviedo); D. Enrique Fernández Sans, la excedencia; D. José García del Mazo, la excedencia; D. Pedro Tamarit Olmos, la excedencia; D. José Sánchez Covisa, la excedencia; D. Luis Infante Ortiz, la excedencia; D. José Morales Salomón, la excedencia; D. Jose Llisterri Ferrer, la excedencia; D. Aniceto Bercial González, la excedencia; D. Francisco Becares Fernández, la excedencia; D. Antonio Navarro Fernández, Belascoain (Navarra); D. Camilo González Gonzáles, la excedencia; D. Federico González Deleito, Arechavaleta (Gipúzcoa); D. Víctor Manuel Nogueras, la excedencia; D. Manuel Defilis Pascual, la excedencia; D. Aurelio Martín Arquelladas, Solán de Cabras (Cuenca); D. Eugenio Villanueva Calleja, la excedencia; don Ramón García Marín, la excedencia; D. Amiano Vázquez de Prada Calabor, Zamora; D. Mariano Escribano Alvarez, la excedencia; D. Emilio Carraseo Martínez, la excedencia; siéndoles adjudicadas al formular la petición:

Considerando que el concurso se ha ajustado a las prescripciones reglamentarias, a las de la convocatoria y demás disposiciones vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el expresado concurso, expidiéndose por esa Dirección general los respectivos nombramientos a los Médicos de Aguas minerales habilitados interesados en él, para todos los efectos reglamentarios; y

2.º Que a los Médicos habilitados que han interesado la excedencia, les sea concedida por V. E. en la forma que determinan las Reales órdenes de 24 de Enero de 1916 y 6 de Febrero del corriente año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Para dar cumplimiento a la Real orden de 31 de Marzo último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se nombra Presidente de la Comisión sanitaria, Delegado del Mi-

nisterio de la Gobernación, al Director general de Sanidad, D. Francisco Murillo Palacios, y suplente del mismo al Inspector general de Sanidad interior, D. Román García Durán. Queda igualmente nombrado Secretario de la expresada Comisaría el Doctor don José Alvarez Sierra, y suplente el Doctor D. Luis Pajares Sancha.

2.º En el plazo máximo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de esta Real orden, el Colegio de Médicos y el de Farmacéuticos de Madrid procederán a la elección de los Vocales respectivos que hayan de figurar en la Comisaría.

3.º En el mismo plazo las Cooperativas y Mutuales que tengan establecido servicio médico-farmacéutico remitirán a la Dirección general de Sanidad una lista con los nombres de los asociados más antiguos y el del Presidente de cada una de ellas.

Las Sociedades de Seguros de enfermedad, Igualatorios y Centros análogos enviarán a la misma Dirección, y en el mismo plazo, las listas con los nombres de los 10 socios más antiguos y el de las personas que ejerzan el cargo o la función directiva.

4.º Con las listas precedentes se formarán cuatro grupos, a saber: socios de Cooperativas y Mutuales, Presidentes de las mismas, socios de Igualatorios y Centros o Empresas de seguro y Presidentes respectivos.

De cada una de las citadas listas se elegirá, por sorteo, un Vocal.

5.º El sorteo tendrá lugar el día 1.º de Mayo, a las seis de la tarde, en la Dirección general de Sanidad.

6.º Para mayor ilustración de la Comisaría sanitaria se nombran asesores de la misma en calidad de competentes, con voz sin voto, un Inspector del Cuerpo técnico de Inspección Mercantil y de Seguros, cuyo concurso será solicitado oficialmente; el Farmacéutico D. Antonio Rodríguez y Martínez Toledano y los Doctores D. José Sanz Barrio y D. Eugenio Mesonero Romanos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

REAL ORDEN CIRCULAR

El artículo 46 del Reglamento de Baños, en la forma hoy vigente fué

dictado por Real decreto de 20 de Febrero de 1899, previas las Reales órdenes de este Ministerio de 31 de Enero de 1895 y la de 27 de Enero de 1899 del de Fomento, precediendo los informes del Real Consejo de Sanidad y del Consejo de Estado. Dicho artículo establece que el cargo de Médico Director de baños y aguas minero-medicinales es compatible con otro cargo público que no exija la prestación del servicio a un mismo tiempo.

La aplicación del mencionado precepto ha dado lugar a algunas denuncias por entender que varios Médicos directores de baños pertenecen a otros Cuerpos y clases cuyos servicios pudieran ser incompatibles entre sí.

Con objeto de evitar dudas y para adquirir la certeza de que las Direcciones de Establecimientos balnearios están servidas en todo momento por sus Médicos titulares y que no abandonan el servicio para desempeñar otros cargos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que los Médicos de baños de todas clases, al presentarse a tomar posesión de sus destinos, presenten, ante la Autoridad encargada de dársela, una declaración jurada en la que hagan constar que, si poseen otros cargos, el servicio de ellos no les impide prestarlo durante toda la temporada oficial en el balneario para el que están nombrados.

2.º Que las Autoridades encargadas de dar la posesión no lo efectúen, bajo su responsabilidad, sin que se cumpla lo preceptuado en el artículo anterior.

3.º Que en el caso de resultar incompatible algún Médico Director, la Autoridad lo comunique a la Dirección general de Sanidad telegráficamente, sin perjuicio de hacerlo de oficio, la cual resolverá lo que estime procedente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de...

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

En virtud de concurso de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesora numeraria de Gramática y Literatura castellanas de la Escuela Normal de Maestras de Teruel, a doña María Josefa Rivas Ayús, que actualmente es titular de Geografía en el mismo Centro docente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección de Primera enseñanza. Señor Rector de la Universidad de Zaragoza. Señora Directora de la Escuela Normal de Maestras de Teruel.

Méritos y servicios de doña María Josefa Rivas Ayús.

Profesora numeraria de Geografía de la Escuela Normal de Maestras de Teruel, nombrada por Real orden de 5 de Agosto de 1918, como Maestra Normal procedente de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Desde 1.º de Octubre de 1920 tiene acumulada la enseñanza de Historia (séptimo grupo).

Posee el título profesional correspondiente.

Ilmo. Sr.: En el pleito promovido por D. León Seví y otros, contra la Real orden de 12 de Septiembre de 1923, sobre renta de unas pinturas murales de la ermita de San Baudelio, de Casillas de Berlanga, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado y sentencia que a continuación se publica, y

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la siguiente sentencia se cumpla en sus propios términos, y en ejecución de ella, comprendiendo a la ermita de San Baudelio en la ley de 4 de Marzo de 1915, se requiera a la Junta superior de Excavaciones y Antigüedades para que inscriba la capilla en su registro cedulario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios

Guarda a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

D. Emilio Martínez Jerez, Secretario de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

Certifico: Que por esta Sala se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid a 12 de Febrero de 1925; en el pleito pendiente entre partes, de la una y como demandantes D. León Levi, D. Carlos Yubero, D. Santos Yubero, D. Víctor Antón Yubero, don Vicente Oliva Medina, D. Felipe Ajenjo Yubero, D. Florencio Barca Hernández, D. Braulio Romanillos Alpanseque, D. Simón Miguel Barca, D. Mariano Yubero Puertas, D. José Oliva Moreno, D. Domingo Yubero Yubero, D. Juan Oliva Moreno, don Pablo Miguel Medina, D. José Yubero Puertas, D. Simón Oliva Moreno, D. Manuel Martínez Yubero, D. Ildefonso Antón Yubero y D. Timoteo Moreno Antón, representados por el Procurador D. Antonio Gorriz y defendidos por el Letrado Sr. Gascón y Marín; de la otra y como demandada la Administración general del Estado, representada por el Ministerio Fiscal en el pleito 5.807, y los actores en este pleito demandados en el recurso 5.935, y el Fiscal de S. M. demandante en este contra Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 12 de Septiembre de 1923, sobre venta de unas pinturas murales de la ermita de San Baudelio, de Casillas de Berlanga, provincia de Soria:

Resultando que los vecinos de Casillas de Berlanga, provincia de Soria, D. Damián Yubero y los demás demandantes en el recurso 5.807, tienen inscrito a su nombre como dueños en el Registro de la Propiedad del partido de Almazán, un terreno de pastos titulado Valle de San Baudelio, en el que hay una ermita dedicada a dicho Santo, situada en la parte superior del oriente de la expresada finca rústica; la cual ermita, por constituir, según dictamen de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia, un valioso ejemplar de Arqueología y Arquitectura y reunir grandes méritos históricos y artísticos, fué declarada monumento nacional por Real orden de 24 de Agosto de 1917, y colocada bajo la tutela del Estado, y la inmediata inspección de la Comisión provincial de Monumentos:

Resultando que esta Comisión puso en conocimiento del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en 3 de Junio de 1922, que las pinturas murales de la dicha ermita habían sido objeto de un atentado por parte de D. León Levi, que fundándose en un contrato de compraventa de los señores Yubero y demás copropietarios, habían dispuesto el arranque de un trozo de las dichas pinturas que llevó a efecto, cubriéndose las restantes con

lienzos adherentes en que pensaba transportarlos; que había quedado en suspenso la dicha operación por orden del Gobernador civil de la provincia, a quien había dado aviso de lo que ocurría la repetida Comisión, instruyéndose el oportuno sumario por Juez especial designado al efecto, que terminó por auto dictado por la Audiencia provincial de Soria, sobreseyendo provisionalmente, pero declarando retenidos como piezas de convicción, 20.000 pesetas en metálico que habían sido entregadas como parte del precio estipulado y los trozos de las pinturas murales arrancadas, hasta que se resolviese la acción civil correspondiente, para lo cual se concedía al Estado el plazo de tres meses, que después fué prorrogado mediante petición hecha al Tribunal por el Abogado del Estado, para que este último pudiera ejercitar acciones civiles sobre las indicadas piezas de convicción:

Resultando que en 22 de Julio de 1922, D. León Levi, anticuario y vecino de Barcelona, acudió con instancia al Director general de Bellas Artes, expresando que según la certificación que acompañaba del Registro de la Propiedad de Almazán, la finca rústica en la que existía la ermita era de propiedad particular de varios vecinos del pueblo de Caltojar, donde se hallaba situada, y que no constando en dicho Registro que la ermita tuviera la condición de monumento nacional, había adquirido el exponente las pinturas murales de la misma, en contrato de compraventa realizado con los citados vecinos, en la cantidad de 65.000 pesetas, solicitando que dado su interés en el asunto como adquirente que era de las indicadas pinturas se le tuviera por parte en el expediente administrativo, a fin de poder utilizar en él los recursos legales:

Resultando que el Sr. Obispo y el Cabildo de la Diócesis de Sigüenza en 15 de Julio de 1922 también habían dirigido instancia al Ministerio formulando su protesta, no sólo contra el acto que trataba de llevarse a cabo por el traslado de las pinturas murales, sino también por el ataque que significaba al derecho de propiedad, ya que según esta entidad, la ermita de San Baudelio pertenecía exclusivamente a la Diócesis:

Resultando que previo informe de la Asesoría jurídica del Ministerio y de la Junta de Excavaciones, en el que se hace aplicación de la ley de 7 de Julio de 1911 y de la de 4 de Marzo de 1915, se dictó en 31 de Enero de 1923 una Real orden en la que se resolvía mantener el carácter de propiedad de derecho público civil y eclesiástico y la posesión en que se decía estaba de acuerdo con la autoridad eclesiástica de la iglesia de San Baudelio, se aprobó la suspensión de las obras al señor Levi, a quien se le declaraba responsable solidariamente con los dueños, de los deterioros y destrucciones de las pinturas murales, a tenor de lo dispuesto en la ley de 1911, ordenándose se hiciese a costa de

ellos las obras de reintegración y designándose una Comisión de Académicos para que determinasen el importe de la indemnización; se interesaba de la Dirección de lo Contencioso la designación de Abogado que hubiere de intervenir ante los Tribunales para el restablecimiento del derecho de retracto:

Resultando que a virtud de reclamación formulada por el Sr. Levi y los vecinos de Casillas de Berlanga, propietario de la ermita, que eran parte en el expediente y no habían sido oídos, se dictó la Real orden de 23 de Febrero de 1923, dejando sin efecto la de 31 de Enero de igual año y ordenando se diese audiencia a los interesados de conformidad con el número 10 del artículo segundo de la ley de 19 de Octubre de 1889:

Resultando que a virtud de lo dispuesto en la Real orden citada comparecieron nuevamente en el expediente D. Damián Yubero y los demás propietarios de la ermita, alegando ser legítimos dueños de ella y de las pinturas que en el muro había, según acreditaba la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad; que no les había sido comunicada la declaración de monumento nacional de la ermita, la que ni siquiera se había publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia, que con arreglo a las leyes tenían el derecho de libre disposición de sus bienes, y haciendo uso de él habían vendido al Sr. Levi las pinturas indicadas en la cantidad de sesenta y cinco mil pesetas; que no creían por ello haber incurrido en responsabilidad de ninguna clase, ya que sólo habían ejercitado de buena fe un derecho:

Resultando que el Sr. Levi, por su parte, también compareció en el expediente alegando que se había hecho aplicación de la ley de 1911, sin tener en cuenta que no había traslado ni declaración alguna en el Registro de la Propiedad ni en ninguna parte en que se hiciese constar que tal ermita había sido declarada monumento nacional, disposición que no limita tampoco los derechos de libre disposición de los propietarios, ya que nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad pública; que la ermita de San Baudelio no estaba incluida en forma reglamentaria en el catálogo de monumentos artísticos que las leyes ordenan formar a la Administración; citaba las disposiciones del Código civil pertinentes, sosteniendo que separadas las pinturas, sin detrimento alguno del muro en que estaban adosadas, cambia su naturaleza jurídica y se convierten en cosas muebles; que no había para qué hablar de exportaciones, puesto que las mismas se encontraban en Casillas; que no había responsabilidad alguna por deterioro, puesto que se trataba de actos de conservación precisamente:

Resultando que en los informes del Negociado y de la Sección se insiste en la falta de una legislación concreta relativa al concepto de monumento nacional y que ello había dado origen a los hechos ocurridos; que la propiedad de la ermita aparecía comprobada por parte de los vecinos; que la ley de 1911 reconocía a los propietarios el derecho, sin otras limitaciones, que las de in-

ventariarlas y satisfacer un impuesto en caso de exportación; que no había habido intención deliberada de estropear las pinturas, y que podía considerarse lícita la venta de las mismas, y que debían subsanarse en lo sucesivo las deficiencias de procedimiento en lo relativo a las declaraciones de monumentos nacionales:

Resultando que los Académicos de Bellas Artes designados como peritos por parte del Ministerio habían emitido informe en 5 de Julio de 1923, en el que sustancialmente expresan que las pinturas arrancadas del muro habían sido restituidas por los informantes a su lugar, creyendo que no había intención deliberada de estropearlas, y que la depreciación sufrida por los mismos al tener que intervenir la mano de obra la valoran en mil pesetas, a las que debían agregarse las veinticuatro mil setecientas cincuenta de los trabajos de restauración:

Resultando que la Asesoría Jurídica del Ministerio en su informe estimó que con la certificación del Registro de la Propiedad presentada había quedado claramente determinada la propiedad de la ermita de San Baudelio; que la Administración estaba en el caso de reconocer el dominio de los vecinos a cuyo favor estaba inscrita, debiendo apreciarse la licitud de la venta realizada por los que aparecían como dueños, sin que pareciera existieran motivos para exigir responsabilidades por los daños ocasionados en el arranque de las pinturas; que la ley de 14 de Marzo de 1915 se refería exclusivamente a monumentos arquitectónicos y artísticos, pero no a monumentos nacionales, como lo era la citada ermita, discrepando de la Sección en cuanto a que fuera preciso ejercitar la acción de retracto:

Resultando que con tales antecedentes se dictó la Real orden de 12 de Septiembre de 1923, cuya parte dispositiva dice así:

1.º Se declara no haber habido intención de deterioro de las pinturas por parte del comprador y vendedores, estando por tanto exentos de las responsabilidades estatuidas por el artículo 10 de la ley de 1911 y 22 del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, en atención a la sentencia dictada por la Audiencia de Soria.

2.º Se considera comprendida la ermita de Casillas de Berlanga, en su concepto de monumento nacional, en la ley de 4 de Marzo de 1915 relativa a los monumentos arquitectónicos artísticos, no pudiendo por lo tanto haber modificación alguna en él sin el consentimiento de este Ministerio, incurriendo en las responsabilidades penales consignadas en las leyes en caso de contravención de este precepto.

3.º Dispuesto por Real orden de 23 de Noviembre de 1922, por tratarse de un monumento nacional, la reposición de las pinturas de la ermita, se repondrán también las que el Juzgado de Almazán tiene en su poder como prueba de convicción, en los muros de que fueron arrancadas.

4.º Para asegurar más cumplidamente la integridad y conservación de la ermita se ejercerá por la Administración el retracto si la venta

tuvo lugar en la forma precedente, entendiéndose que el plazo para interponerlo no comienza hasta la fecha de esta Real orden, incoándose a la vez el oportuno expediente de petición de crédito extraordinario por la Sección de Contabilidad.

5.º Se exige del Sr. Leví el reembolso al Estado de las veinticuatro mil seiscientos cincuenta pesetas, importe de los gastos estrictos de la reposición de las pinturas, las cuales podrán descontarse, en su caso, del precio del retracto.

6.º Siendo urgente esta resolución y hallándose en vacaciones la Junta Superior de Excavaciones, no ha lugar a consulta, circunstancia prevista en el artículo 31 del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912; y

7.º El recurso legal que los interesados puedan ejercer será el interpuesto ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, en vía contenciosa, con arreglo al artículo 87 del Reglamento de régimen interior de este Ministerio de 30 de Diciembre de 1918, y en el plazo de quince días, a partir de la notificación, con arreglo al artículo 88 del mismo Reglamento, extremo este último rectificado por Real orden de 18 del propio mes en el sentido de fijar el plazo de tres meses, con arreglo al artículo 7.º de la ley de 22 de Junio de 1894:

Resultando que la Comisión de Monumentos de Soria, en instancia de 5 de Octubre de 1923, dirigida al Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, se opuso al ejercicio del retracto acordado en Real orden de 12 de Septiembre, por estimar que no era necesario, y que podía en cambio originar perjuicios al Tesoro público, a cuyas manifestaciones se asociaron las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia, y previos informes de la Dirección general de lo Contencioso y de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Instrucción pública, la última de las cuales propuso al Ministro que se declarase lesiva en dicho particular la Real orden antes citada y que por el Ministerio Fiscal se solicitase la rescisión de la misma, se dictó la Real orden de 15 de Noviembre del propio año, haciendo la declaración de lesiva y ordenando se pidiese la revisión de la misma en el particular antes referido:

Resultando que contra lo dispuesto en la Real orden de 21 de Septiembre de 1923, en sus apartados segundo al quinto se inició oportunamente ante esta Sala recurso contencioso-administrativo por la legal representación de D. León Leví, D. Carlos Yubero y demás demandantes, que dió lugar al recurso 5.807, los que oportunamente formalizaron su demanda con la súplica de que se revocaran los indicados apartados de la Real orden recurrida, declarando en su lugar no ser aplicables al caso debatido los preceptos de la ley de 4 de Marzo de 1915, no proceder al reembolso de las cantidades a que se refiere el número 5.º y haber transcurrido el plazo para ejercitar la Administración el retracto, en el supuesto de que se estimare que a ello tenía derecho:

Resultando que emplazado el Mi-

nisterio Fiscal para contestar a la demanda, evacuó el traslado, con la súplica de que se absuelva de la demanda a la Administración general del Estado:

Resultando que el Fiscal del Tribunal, en cumplimiento de la Real orden de 15 de Noviembre de 1923, presentó demanda contencioso-administrativa, que dió lugar al pleito 5.935 contra el extremo de la Real orden de 12 de Septiembre de 1923 en la parte que la misma dispuso que se ejercitara por el Estado el derecho de retracto si la venta de las pinturas murales de la ermita de San Baudelio, de Casillas de Berlanga, provincia de Soria, había tenido lugar, suplicando en un escrito que previo el emplazamiento de los demandados, y la correspondiente tramitación, se dictara sentencia revocando o anulando la parte de la mencionada Real orden que recurra en cuanto ordenó el ejercicio de la acción de retracto:

Resultando que emplazados para contestar a la demanda los demandados de este recurso, previo señalamiento en los autos con la representación y defensa del Procurador señor Górriz y del Letrado Sr. Gascón y Marín, evacuaron el trámite de contestación a la demanda con la súplica de que, previa celebración de vista pública, se resolviese en la sentencia de conformidad con lo que tenían solicitado en la súplica de su demanda, formalizada en 27 de Marzo del corriente año en el recurso 5.807:

Resultando que la Sala, por auto de 24 de Abril del corriente año, acordó la acumulación de los recursos 5.807 y 5.935:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Díaz Gómez:

Vistas las disposiciones de la ley de 7 de Julio de 1911 y del Reglamento de 1 de Marzo de 1912, sobre investigación y conservación de antigüedades, y señaladamente los artículos 2.º, 3.º, 9.º y 10 de aquella, que en lo pertinente, dicen: "Artículo 2.º Se considerarán como antigüedades todas las obras de arte y productos industriales pertenecientes a las edades prehistóricas, antigua y media. Dichos preceptos se aplicarán de igual modo a las ruinas de edificios antiguos que se descubran; a las hoy existentes que entrañen importancia arqueológica, y a los edificios de interés artístico abandonados a los estragos del tiempo. Artículo 3.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes procederá a la formación de un inventario de las ruinas monumentales y las antigüedades utilizadas en edificaciones modernas, prohibiéndose en absoluto sus deterioros intencionados... Cuando el Estado tenga noticia de que se realizan reformas que contradigan el espíritu de esta ley, podrá, con suspensión de ellas, exigir, para autorizar su continuación, el informe favorable de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando. Artículo 9.º Los actuales poseedores de antigüedades conservarán su derecho de propiedad a las mismas, sin otras restricciones que las de inventariarlas y satisfacer un impuesto de 10 por 100

En caso de exportación, reservándose siempre el Estado los derechos del tanteo y retracto en las ventas que aquéllos pudieran otorgar, debiendo ejecutarse el de tanteo en la forma y modo establecidos en el artículo 1.637 del Código civil, y el de retracto dentro de los veinte días útiles siguientes a la venta. Este término se contará desde el día en que se hubiere tenido noticia, por cualquier modo fehaciente, en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de haberse verificado la venta. Artículo 10. Estarán sujetos a responsabilidad, indemnización y pérdida de las antigüedades descubiertas, según los casos, los exploradores no autorizados y los que oculten, deterioren o destruyan ruinas o antigüedades.”:

Vistos la ley de 4 de Marzo de 1915, relativa a los Monumentos Históricos y Artísticos, los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 8.º, que establecen lo que sigue: “Artículo 1.º Se entiende por monumentos arquitectónicos artísticos, a los efectos de esta ley, los de mérito histórico o artístico, cualquiera que sea su estilo, que en todo o parte sean considerados como tales en los respectivos expedientes, que incoarán, a petición de cualquier Corporación o particular y que habrán de incluirse en el catálogo que ha de formarse por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 7 de Julio de 1911. Artículo 2.º La persona o entidad que desee derribar un edificio declarado arquitectónico artístico o respecto del cual esté incoado el expediente para obtener esa declaración, con arreglo al artículo anterior, solicitará el oportuno permiso del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. El Municipio, la Provincia y el Estado tendrán el derecho de tanteo para la compra del mismo o de los elementos artísticos que lo integren, si el derribo no tuviese por objeto la reconstrucción en territorio nacional. Este derecho podrá ser ejercitado por dicho orden de preferencia y durante un período de tres meses para su adquisición, para su desmontaje y reconstrucción donde le convenga, o para su conservación en los Museos municipales, provinciales y nacionales. En el caso de que a ninguna de dichas entidades conviniera su adquisición, el propietario podrá disponer libremente del inmueble. Artículo 3.º En ningún caso podrán exportarse al extranjero el todo o parte de ningún monumento que no haya sido expresamente excluido del catálogo arriba citado de Monumentos artísticos. Artículo 8.º El Estado podrá ceder a las provincias, Municipios, Corporaciones y Asociaciones que lo soliciten, por dicho orden de preferencia, el usufructo de los monumentos nacionales, a cuya conservación no pueda atender debidamente, por un tiempo proporcional a los gastos que hayan de realizarse en la restauración o reparación, para los cuales podrán disfrutar de la subvención máxima que autoriza el artículo 4.º Igual cesión podrá hacer a falta de aquellos organismos a los particulares que lo soliciten; pero para este caso deberá

celebrarse un concurso en que se prescribirán las bases y que versarán sobre el número de años de usufructo, la importancia de las obras, reparación y las garantías del cumplimiento de la obligación. En todos los casos a que se refieren los dos apartados anteriores, y antes de hacerse la concesión, deberán ser oídas las Academias y Juntas a que hacen referencia los artículos anteriores y deberán sujetarse a la inspección constante del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.”:

Vista la Real orden de 24 de Agosto de 1917 (GACETA del 27) declarando monumento nacional la ermita de San Baudelio (Soria):

Considerando que la cuestión, controvertida en las dos demandas acumuladas, reduce a dilucidar con relación a las pinturas murales que decoran el interior de la ermita de San Baudelio, edificación de propiedad privada declarada monumento nacional, si los extremos resolutorios 2.º al 5.º de la Real orden impugnada, en virtud de los que se imponen por la Administración determinadas limitaciones al ejercicio por los particulares recurrentes de los derechos dominicales consagrados por las leyes fundacionales del Estado, se hallan o no ajustados a derecho con arreglo a la legislación en vigor:

Considerando que si bien de las disposiciones sobre monumentos históricos o artísticos dictadas desde hace medio siglo y mejor inspiradas que cumplidas, sólo se refieren a monumentos nacionales algunos preceptos de los Reales decretos de 1905 y 1908, reorganizando el servicio de construcciones civiles a cargo del Ministerio de Instrucción pública, y el artículo 8.º de la ley de 4 de Marzo de 1915, con la singular circunstancia, hecha ya notar en el expediente respectivo, de que el actual caso no se halla taxativamente previsto en ninguno de aquéllos, es, sin embargo, de reconocer que esta última ley, declarada ahora aplicable por Real orden recurrida, y la de 7 de Julio de 1911, que también aparece aplicada, se complementan y constituyen un todo encaminado a un fin común—cual se proclama en la exposición de motivos del Real decreto de 25 de Agosto de 1917, que pone a cargo de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades de los asuntos referentes a ambos Cuerpos legales—; y a los preceptos de una y otro en cuanto por analogía y atendido su espíritu sea dable, se habrá de estar, por tanto, para resolver el problema en litigio:

Considerando que es incontrovertible que por el carácter de monumento nacional discernido, aunque sin referencia a ley alguna, a la ermita de San Baudelio, en atención a que constituye un valioso ejemplar de arqueología y arquitectura, reuniendo grandes méritos históricos y artísticos, quedó dicha edificación con todos sus elementos decorativos, colocada—y así lo expresa la Real orden de 1917—bajo la tutela del Estado y la inspección de sus organismos, a los fines—debe sobreentenderse—de cultura y

protección que las leyes especiales sobre la materia establecen; pero no es menos notorio y obligado por razón de principios especiales jurídicos que esa tutela y esos altos fines que culminan en el de la defensa del “depósito sagrado de arte patrio” tienen que armonizarse con el respeto debido a los derechos dominicales consignados en la Constitución y regulados por otras leyes generales, máximo cuando los monumentos, en el transcurso de siglos o de gran número de años, han sido y continúan siendo de propiedad particular, sin que el Poder público, para asegurar su conservación, los incorporara al patrimonio del Estado; de lo que se sigue que toda limitación de esos derechos de propiedad que no se halla clara y concretamente puntualizada en las leyes especiales carecerá de virtualidad para invadirlos o enervarlos:

Considerando que la ley de 7 de Julio de 1911, primera de las especiales aludidas—en cuyo artículo 2.º pudiera estimarse comprendidas como obra de arte antiguo las pinturas murales de la ermita separadas o al separarlas del edificio de que forman parte; edificio que por no venir conceptuado de “ruinoso” ni estar “abandonado a los estragos del tiempo”, queda fuera, en rigor, de ese precepto, sólo por su artículo 3.º—y así lo reconoce el primero de los fundamentos de la Real orden reclamada—imponen a los poseedores de antigüedades, como restricciones a su derecho de propiedad, la de inventariarlas y la de satisfacer un impuesto en caso de exportación, reservándose el Estado el derecho de tanteo y retracto en las ventas, y como el presente caso en nada que del expediente conste se refiere a que las pinturas salgan del territorio nacional, es manifiesto que por no haber llegado a formalizarse tal inventario, cual también en la misma resolución se asevera, no será lícito imponer sanción alguna, dadas las circunstancias que en el caso concurren y menos después de la declaración que contiene en su número primero la Real orden impugnada, como lo es a la vez que los dueños vendedores y el comprador de las pinturas D. León Levi, todos ellos recurrentes, no han incurrido por consiguiente, por lo que a dicha ley respecta, en omisión alguna que justifique se obligue al adquirente al pago o al reembolso de ninguna cantidad, puesto que únicamente cabría hacerlo en concepto de indemnización con arreglo al artículo 10 de la mentada ley en caso de ocultación, deterioro o destrucción que la propio Real orden declara no han existido:

Considerando, en lo que toca a la ley de 4 de Marzo de 1915, que los preceptos de la misma dentro de los cuales queda, en efecto, comprendida la ermita de San Baudelio como monumento arquitectónico-artístico, no establecen otras limitaciones al libre ejercicio del derecho de los dueños que la de haberse de solicitar permiso ministerial para proceder al derribo de edificio, y la prohibición de exportar el todo o parte de éste, mientras no haya sido expresamente excluido

del catálogo, reservándose también "el derecho de tanteo para la compra"; si bien en condiciones diferentes de la ley anterior, y aun admitiendo, más por el espíritu que por la letra del respectivo artículo, que si quiera no se trate de "derribo" y si sólo de arranque o separación de las pinturas murales que constituyen una parte del monumento, es de aplicar por analogía la primera de dichas restricciones, siempre aparecería que al no poder estar inventariada la ermita, al dictarse la Real orden recurrida, por no haberse formado todavía el Catálogo ni haberse notificado directamente en tiempo anterior alguno a los poseedores ni inscrito en el Registro de la Propiedad la declaración de monumento nacional, el incumplimiento de aquel requisito, o sea la falta de petición del permiso, no imputable por esa circunstancia a los recurrentes, no puede aceptar a hechos preteritos en sentido grave para los que realizaron la compraventa, en relación con la Real orden reclamada; de todo lo que se infiere que, aparte la licitud del contrato acerca de las pinturas en uso de facultad siempre expedita y por ningún precepto contrariada, pudo en este caso realizarse la separación de ellas de los muros que decoraban, sin incurrir en responsabilidad—y esto no se discute—y puede así bien disponer de las mismas el que legítimamente las adquirió, salvo el derecho que pueda tener la Administración a hacerlas suyas conforme a las leyes, a velar por su conservación y a impedir a que sean exportadas sin que ella lo autorice:

Considerando, en lo concerniente al retrato, que si se atiende a la ley de 1911, invocada al efecto por la Real orden impugnada, esa derecho, atribuido al Estado con facultad de acordar su sustitución consignada en el artículo 24 del Reglamento de 1912, ha debido ejercitarse dentro de los veinte días útiles siguientes al en que el Ministerio "hubiere tenido noticia por cualquier medio fehaciente de haberse verificado la venta", y como los hechos que en el expediente constan hacen patente que desde Julio de 1922 en que el demandante D. León Levi, con el carácter que lo fué reconocido de comprador de las pinturas, se personó en aquél y fué tenido por parte, y, en todo caso, desde Marzo de 1923 en que la Audiencia de Sorla dictó auto que revela la realización del contrato, no cabía alegar ignorancia de la venta, es obvio que cuando en 12 de Septiembre posterior se dispuso el ejercicio de esa sanción, ya había transcurrido con notorio exceso el plazo para efectuarlo, sin que sean de aceptar los fundamentos que suponiendo la existencia de una cuestión previa a decidir por la Administración se aducen para estimar lo contrario, ya que ello implicaría que quedara al arbitrio ministerial el arranque para el cómputo del término que la ley estableció de modo taxativo:

Considerando que de aplicarse a ese particular el artículo 2.º de la ley de 1915, que fija el plazo de tres meses para el ejercicio de "derecho de tanteo para la compra", tampoco, por los motivos antedichos, se habría acorda-

do utilizar dentro del término, pudiendo además deducirse de aquel precepto que antes que el Estado tiene opción a esa reserva el Municipio y la provincia, y esta apreciación, sumada a la del fundamento precedente, hacen innecesario el examen de la petición deducida en la demanda interpuesta por el Ministerio público, a virtud de haberse declarado lesivo para los intereses del Estado por Real orden de 15 de Noviembre de 1923, ese mismo extremo de la recurrida, que queda prejuzgado en el sentido que ahora propugna la Administración, aunque por motivo distinto:

Considerando que, según de lo expuesto se desprende, la Real orden impugnada no debe prevalecer en cuanto se refiere a los extremos tercero, cuarto y quinto de su parte dispositiva, y que en lo tocante al segundo debe ser modificado, condicionándole y definiendo la situación legal del monumento con la consiguiente distinción, derivada de las circunstancias del caso, entre el edificio y las pinturas,

Fallamos que debemos revocar y revocamos los apartados dispositivos segundo, tercero, cuarto y quinto de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 12 de Septiembre de 1923, impugnados en el presente pleito, en cuanto por ellos se manda reponer las pinturas separadas de los muros de la ermita; se ordena respecto de ellas el ejercicio del retrato por la Administración, en cuyo sentido se acoge a demanda interpuesta por el Fiscal y se exige al demandante D. León Levi el reembolso al Estado de las 24.750 pesetas, importe de los gastos de la reposición de aquéllas, y en su lugar declaramos: 1.º Que los recurrentes dueños de la ermita de San Baudelio han podido libremente vender las pinturas murales de la misma y el D. León Levi adquirirlas, y en lo sucesivo disponer de ellas licitamente; y 2.º Que el edificio ermita, a partir de la notificación de la Real orden de que se trata, y si hubiese sido o tan pronto sea catalogado, queda sujeto a los preceptos de la ley de 4 de Marzo de 1915, no pudiéndose hacer obra de conservación o reparación alguna, bajo las responsabilidades consiguientes, sin autorización ministerial.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Marín de la Brea.—Carlos Groizar.—José Bellver.—Antonio María de Mena.—Manuel Díaz Gómez.—Manuel F. Golfín.—Mariano García.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor D. Manuel Díaz Gómez, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy su Sala de lo Contencioso-administrativo, de lo que como Secretario de la misma certifico.

Madrid, 12 de Febrero de 1925.—Emilio M. Jerez.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 de la ley Orgánica de esta Jurisdicción, expido el presente testimonio, que se remitirá al Mi-

nisterio de Instrucción pública y Bellas Artes, a los efectos del referido artículo y los del 84 de la referida ley.

Madrid, a 7 de Marzo de 1925.—Emilio M. Jerez (rubricado)."

Habiendo fallecido el día 7 del pasado mes de Febrero el Catedrático numerario de la Escuela Superior de Comercio de Barcelona, D. Antonio Camino Díaz, que se hallaba incluido en la octava categoría del Escalafón, y siendo esta la primera vacante de ascenso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se den los correspondientes ascensos de escala, y, en su consecuencia, que D. Alberto Cavanna Eguiluz y doña Mercedes Suaña Martí, Catedráticos numerarios de las Escuelas Profesional de Comercio de Palma de Mallorca y Pericial de Oviedo, respectivamente, pasen a ocupar en el escalafón los números 154 y 177, con el sueldo anual de 5.500 y 5.000 pesetas y antigüedad de 8 de Febrero último.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
10.544 120.000	Madrid, San Feliú de Llobregat, Barcelona, Barcelona.
27.381 65.000	Fortuna, Fontuna, Fortuna, Fortuna.
12.847 25.000	Valladolid, Madrid, Granada, San Feliú de Llobregat.
4.641 2.000	Zaragoza, Zaragoza, Málaga, Sevilla.
25.618 2.000	Madrid, Sevilla, Madrid, Barcelona.

Núms. Premios.	Poblaciones.
28.542	2.000 Valladolid, Valladolid, Valladolid, Valladolid, Valladolid.
20.506	2.000 Barcelona, Los Barrios, San Sebastián, Irún.
10.604	2.000 Línea de la Concepción, Bilbao, Madrid, Barcelona.
28.576	2.000 Zaragoza, Zaragoza, Zaragoza.
26.944	2.000 Valencia, Málaga, Madrid, Barcelona.
25.340	2.000 Barcelona, Albacete, Cádiz, Ceuta.
85	2.000 Madrid, Madrid, Madrid, Palencia.
25.021	2.000 Madrid, Madrid, Madrid, Madrid.

Madrid, 11 de Abril de 1925.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María García Martínez, Joaquina García Torres y Daniela Valeria de Avila Mena, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Dolores Rodríguez Pérez y Margarita Gordo Soria, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Abril de 1925.—El Director general, Arturo Forcat.

PROSPETTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 21 DE ABRIL DE 1925.

Ha de constar de tres series de 33.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a cinco pesetas; distribuyéndose 1.141.140 pesetas en 1.652 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	150.000
1 de	75.000

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	35.000
1 de	20.000
12 de 3.000.....	36.000
1.331 de 500.....	665.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	49.500
99 ídem de 500 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo....	49.500
99 ídem de 500 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	49.500
2 ídem de 2.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	4.000
2 ídem de 1.500 ídem íd., para los del premio segundo	3.000
2 ídem de 1.070 ídem íd., para los del premio tercero	2.140
2 ídem de 1.000 ídem íd., para los del premio cuarto	2.000
1.652	1.141.140

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 33.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescriptas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se ha-

rán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 3 de Diciembre de 1924.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 13, 16, 17 y 18 de los corrientes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid y por giro postal a los demás, de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignan en las relaciones que al final se insertan.

Entrega de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100, emisión de 1919, hasta la factura número 23.915.

Ídem de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1920, por los de las emisiones de 1900, 1902 y 1906, hasta la factura número 7.005.

Ídem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100, emisión de 1919, por canje de las carpetas provisionales de igual renta y clase, hasta la factura número 4.753.

Madrid, 11 de Abril de 1925.—El Director general interino, Moisés Aguirre.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preterente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE Pesetas
Dirección	Delegación			
75.106	»	Madr.d.	D. Narciso Fernández Liceta.....	49,00
75.108	520	Pontevedra.....	Máximo Abril Bugarín.....	27,50
75.109	1.302	Vizcaya.....	Ruperto Ibarra Maruri.....	80,00
75.110	2.186	Badajoz.....	Francisco Gutiérrez Yerga.....	78,25
75.112	2.709	Murcia.....	J an Moreno Andreu.....	100,00
75.113	2.710	Idem.....	Francisco Hernández Hernández.....	69,50
75.114	4.525	Barcelona.....	Adolfo Hernández y Fernández.....	173,00
75.115	4.526	Idem.....	Antonio Esteban Martínez.....	485,30
75.117	4.523	Idem.....	Pedro Piñana Abadal.....	326,25
75.118	4.529	Idem.....	José Prats Anguera.....	20,00
75.119	4.530	Idem.....	José Balaguer Vinuesa.....	324,65
75.120	4.531	Idem.....	Francisco Teres Asquet.....	244,00
75.121	4.532	Idem.....	Francisco Alemany Montané.....	106,50
75.122	4.533	Idem.....	Gerardo Lacabe Gómez.....	86,00
75.123	4.534	Idem.....	Victoriano Domper.....	363,75
75.124	4.535	Idem.....	Jaime Romaní Vidal.....	21,00
75.126	2.312	Zaragoza.....	Juan Ruberte Serrano.....	103,75
75.127	1.730	Huelva.....	Pedro Moreno Martínez.....	93,00
75.129	»	Madrid.....	Juan Huerta Perea.....	530,65
75.131	1.331	Coruña.....	Andrés Parada Freixa.....	343,35
75.132	47bis	Soria.....	Eusebio Cubilla Ortega.....	76,00
75.133	2.188	Badajoz.....	Teodoro Más López.....	99,00
75.134	2.206	Teruel.....	Miguel Gálvez Grao.....	71,00
75.135	1.731	Huelva.....	Ildefonso Pozuelo Rojas.....	90,50
75.136	1.732	Idem.....	José Salas Martín.....	41,00

Madrid 11 de Abril de 1925.—El Director general interino, Moisés Aguirre.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de la carretera de La Coruña a Finisterre, kilómetros 86 al 100, provincia de La Coruña,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Francisco Cachafeiro, vecino de Pontevedra, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 111.900 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 130.927,50 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1925.—El Director general, Faquinetto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de

La Coruña y adjudicatario D. Francisco Cachafeiro, vecino de Pontevedra.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 391 al 393,100 de la carretera de Alcolea del Pinar a Tarragona, provincia de Tarragona.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. José Capdevila Molat, vecino de Reus, provincia de Tarragona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 69.400 pesetas, siendo el presupuesto de contrata 76.168,60 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1925.—El Director general, Faquinetto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de

Tarragona y adjudicatario don José Capdevila Molat, vecino de Reus.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de un badén adoquinado en la riera de las Borjas de la carretera de Alcolea del Pinar a Tarragona, provincia de idem,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José Capdevila Molat, vecino de Reus, provincia de Tarragona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 45.800,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 53.319,55 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1925.—El Director general, Faquinetto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de

Obras públicas de la provincia de Tarragona y adjudicatario D. José Capdevila Molat, vecino de Reus.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 2 al 13 de la carretera de Las Palmas a San Bartolomé de Tirajana, provincia de Canarias (Las Palmas).

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Cabildo Insular de Gran Canaria, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 89.090,50 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 89.090,50 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la Gaceta de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1925.—El Director general, Faquinetto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Canarias (Las Palmas) y adjudicatario Cabildo Insular de Gran Canaria.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 al 3 y 6 de la carretera de Guadajocillo a Carmona, provincia de Sevilla.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Benito Grande Barrera, vecino de Córdoba, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 35.750 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 42.171,65 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la Gaceta de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1925.—El Director general, Faquinetto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla y adjudicatario D. Benito Grande Barrera, vecino de Córdoba.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 6 y 7 de la carretera de Unión en Sevilla, provincia de Sevilla.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Manuel Gayán Gutiérrez, vecino de Sevilla, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 30.003,69 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 30.003,69 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la Gaceta de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1925.—El Director general, Faquinetto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla y adjudicatario D. Manuel Gayán Gutiérrez, vecino de Sevilla.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de pintura del puente sobre el Tormes, en la carretera de Peñaranda a Guijuelo, provincia de Salamanca.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Emilio Gil Rodríguez, vecino de Salamanca, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 12.600 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 12.639,51 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la Gaceta de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1925.—El Director general, Faquinetto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Salamanca y adjudicatario D. Emilio Gil Rodríguez, vecino de Salamanca.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 15 al 24 y 26 al 33 de la carretera de Salamanca a Fuentesauco, provincia de Salamanca.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el ser-

vicio al mejor postor, D. Jesús Gil González, vecino de Salamanca, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 196.800 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 197.694,44 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la Gaceta de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1925.—El Director general, Faquinetto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Obras públicas de la provincia de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Salamanca y adjudicatario D. Jesús Gil González, vecino de Salamanca.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 39 al 46 de la carretera de Vitigudino a Sequeros, provincia de Salamanca.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Fernando Calderón Hernández, vecino de Lumbreras, provincia de Salamanca, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 51.859 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 51.901,80 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la Gaceta de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1925.—El Director general, Faquinetto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Salamanca y adjudicatario D. Fernando Calderón Hernández, vecino de Lumbreras (Salamanca).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 39, 40, 48, 50, 52 al 56 y 89 al 94 de la carretera de Salamanca al Muelle de Fregeneda, provincia de Salamanca.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Emilio Gil Rodríguez, vecino de Salamanca, que se compromete a ejecutarlo con sujeción

ción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 153.700 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 154.313,50 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1925.—El Director general, Faquinetto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Salamanca y adjudicatario D. Emilio Gil Rodríguez, vecino de Salamanca.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 73 al 80 de la carretera de Puente de Guadancil a Ciudad Rodrigo, provincia de Salamanca,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Rafael González Domínguez, vecino de San Martín de Trebejo, provincia de Cáceres, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 64.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 82.321,60 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1925.—El Director general, Faquinetto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Salamanca y adjudicatario D. Rafael González Domínguez, vecino de San Martín de Trebejo, provincia de Salamanca.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 31 al 38 de la carretera de Cistierna a Palanquinos, provincia de León.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar el servicio al mejor postor, D. Francisco Delgado Blanco, vecino de León, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 56.900 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 66.969,90 pesetas,

teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1925.—El Director general, Faquinetto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de León y adjudicatario D. Francisco Delgado Blanco, vecino de León.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 al 4 de la carretera de León a Collanzo, provincia de León,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Toribio Rueda Velasco, vecino de León, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 50.999 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 72.046,11 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1925.—El Director general, Faquinetto.

Sres. Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de León y adjudicatario D. Toribio Rueda Velasco, vecino de León.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 62 y 63, de la carretera de la de Villacastán a Vigo a León, provincia de León.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Emilio Perandones Cabo, vecino de La Bañeza, provincia de León, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 39.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 40.149,38 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su

conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1925.—El Director general, Faquinetto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de León y adjudicatario D. Emilio Perandones Cabo, vecino de La Bañeza (León).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de pintura del puente sobre el río Tuerto, kilómetro 64 de la carretera de Rionegro a la de León a Cabocales, provincia de León,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Nicolás de la Puente Valbuena, vecino de León, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 4.950 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 5.853,36 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1925.—El Director general, Faquinetto.

Sres. Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de León y adjudicatario D. Nicolás de la Puente Valbuena, vecino de León.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 426 al 439 de la carretera de Madrid a La Coruña,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Pedro Rodríguez García, vecino de Astorga, provincia de León, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 132.137,73 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 160.166,94 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1925.—El Director general, Faquinetto.

Sres. Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de

Obras públicas de la provincia de León y adjudicatario D. Pedro Rodríguez García, vecino de Astorga (León).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 411 al 420 de la carretera de Madrid a La Coruña, provincia de León.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Pedro Rodríguez García, vecino de Astorga, provincia de León, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 98.184,79 pesetas, siendo el presupuesto de contrata 120.324,50 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de León y adjudicatario D. Pedro Rodríguez García, vecino de Astorga (León).

Visto el resultado de la subasta de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 20 al 30 de la carretera de Torredonjimeno al Carpio, provincia de Jaén,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José Navarro Martínez, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 218.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 244.814,30 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Deca-

no del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Jaén y adjudicatario D. José Navarro Martínez, vecino de Madrid.

Visto el resultado de la subasta de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 132 al 148 de la carretera de Albacete a Jaén, provincia de Jaén,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José Navarro Martínez, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 167.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 190.136,40 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Jaén y adjudicatario D. José Navarro Martínez, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 12 al 17 de la carretera de Sevilla a Villamanrique, provincia de Sevilla,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Emilio Panduro Cadaval, vecino de Gerena, pro-

vincia de Sevilla, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 99.680,87 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 99.680,87, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla y adjudicatario D. Emilio Panduro Cadaval, vecino de Gerena (Sevilla).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme, kilómetros 7 a 11 de la carretera de Ecija a Olvera, provincia de Sevilla,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Benito Grande Barrera, vecino de Córdoba, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 54.450 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 71.164,30 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla y adjudicatario D. Benito Grande Barrera, vecino de Córdoba,